y estenderme mucho sobre la Administracion
en general; pero ni mis ocupasiones actuales
ni la falta de mis papeles, ni la urgencia de
la Mo. que desempeñe los Deberes de su inst
ni mis males habituales me lo permiten al
sente. Diré sin embargo á V.S. en globo:
mis instrucciones se resumen á estrechar el
de Cartagena cuanto se pueda, y poner
movimiento cuanto me sugiera la malicia
la guerra para que aquella plaza caig
en nuestro poder, recompensando generos
álos que contribuyan á ello, si son enem
que Santa Marta debia ser tomada al
Costa por importar mucho á la Republ
su posesion; encargando de su Comando
General al Jefe Coronel Jose Mª Cordo
como he tenido el honor de informar á
antes de ahora; el Sr. Montes de oca de
haber batido todas las partidas de guer
situadas entre Ytiriguana y Rio Hach
tranquilizar y arreglar Caquillas Pobla
Conducir Caballerias y Ganados al Ho
p.r la Division del Coronel Lara que
tomar á Maracaybo y formar para
ella con su columna. El Coronel
debia marchar luego luego a ejecuta
operasion de Maracaybo y los subsequentes
que le estan designadas; pero esto debia ser
con una fuerza de 1500 infantes, 100 caballos
por lo menos, 80 p.s cartuchos, víveres &c sin
recibir en aquel numero, reclutas de esa Pro
vincia, pues las que podrian darsele no
Debian Disminuir de ningun modo aquella
Fuerza. Los buques de guerra mayores
debian cooperar activamente sobre Maracay
bo, conduciendo por agua hoa el Hacha
las fuerzas y los materiales de la division
Lara, dirigiendose despues sobre la Barra
que del Armamento, que debia traher M.
Helbers se habia de subvenir á las nece
sidades de los reclutas. Y voluntariamente
que yo no me habia de mover de la linea
de asedio, sinque llegase antes el Gral.
Clemente, pues sobre á su peticion queria
S.E. encargar la Direccion de ella en mi
ausencia. Estas son en pequeño las ins-
trucciones relativas á movimientos milita
res, que he recivido en varias ocasiones
del Libertador Presidente.

S.E. sabe porque selo he par
ticipado de oficio los poderosos motivos

que me han hecho separarme de algun
los articulos atendiendo siempre à ell
en lo mas posible las ordenes que fuer
sin perjudicar el mejor servicio de la C
y yo no dudo, que el liberador ab
mi conducta cuando examinando
no encuentre en ella, sino las mejores
ciones y deseos à que solidamente se
cute el sabio y vasto plan que
trasò à este Exercito al separa
de el.

" El hecho es, Sor Exmo, que
ha tomado à Santa Marta, destr
todas las fuerzas Europeas y
que habian sido embiadas por Mo
para defenderla, y de las que el
Presidente no tenia noticia; que h
dado en nuestro poder toda su fus
fusil y cuantas armas y muni
tenia la Plaza, salvandose a
el General Pozas y demas
mas por un descuido de los bug
bloqueadores; y que aunque hem

tenido bajas considerables en las fuerzas
invasoras se estan reponiendo: ademas
debe lisongear à este Exercito, que no mu
chas veces han tomado las armas de la
Republica, baterias y fortificaciones
à la bayoneta, sin haber usado de nin
gun otro proyectil ò instrumento que el
fusil y la bala.

" Por desgracia cuando las cosas
caminaban con solidez y suceso en la
Costa, el Coronel Montes de Oca no tubo
los que se esperaban de su Columna y
cuando lo creia en Lamperucho segun
mis ordenes para no dexar pasar uno solo
de los que podian escapar de la fragata,
impidiendo al enemigo el embio de viveres
por el alto de las Minas, y recolectando
Caballerias y Ganados y demas neces
sidades, se aparecio con una minima
parte de las tropas que se le habian
confiado, habiendo ydo sin haber
sido batido por los enemigos su equipa
ges, pertrechos y fusiles de repuesto

V.E. debe tambien estar impuesto d
estos Succesos, puesto que los he comu
cado anteriormente. La conducta
terior del mismo Gefe no ha podi
aun obscurecer sus desgracias, y p
las comunicasiones separadas que
pecho y hago hoy a V.E. se impon
de los fuertes motivos que he teni
p.a embiar al Coronel Navarrete a q
espero los mejores resultados.

La linea de Cartag.a no se ha
membrado p.a atender a sus ataq
y lesos de haber sido descuidada
sido vestida y remontada de nu
no habria sido prudencia en el a
dono que la dexó la Escuadra
nal, y cuando desaparecia por vlt
vez del frente a la Plaza, llevan
hacia las miserables piraguas qu
bian la Laguna de Tescan, empo
à los desastres del 5.° de Septiemb
ni desconoso a las armas de la Re
blica setia azie de una posicion

vehtajosa y salubre como Turbaco abun
donando los pueblos comprometidos y
desnudo al enemigo en disposicion de
poder colectar algunos viveres conque
prepararse p.a lo futuro."

"Es verdad que la Plaza esta
algo abastecida; pero tambien es verdad
que hasta le ha entrado de tierra, y
toda por mar: no es estraño que aun
sigan entrando, pues no he podido conseguir
la habilitasion de un solo buque que se
presente delante de Cartag.a y llevamos
hoy 20. dias, que estan en este Recinto.
Tampoco las fuerzas sutiles se han movido
sobre la Bahia, sin embargo de mis
repetidas reclamos, espero poder lograr
que lo hagan antes que el Dique se
obstruya. Por la misma razon arriba
dicha, no he podido disponer de la
fuerza acantonada en Sabanas, pues
sin marina aguerrida poblasiones
habrian sido hostilizadas por la de la
Plaza, como lo intentaron dunque infruc

tuosamente, habiendo perdido 3. hom
y una de su piraguas armadas. Sam
he podido disponer de los viveres allí
colectados, y por 3.ª vez he insistido a
por Almirante por un par de buq
siquiera, a fin de traernos los arro
y carnes, que ya escasean infinito
en esta Florida: Si la Divina P
toma este partido muy pronto, yo
como se mantendrá, pues ya no est
á mi alcance el proveerla como ha
aquí.

" Desde Mompox se ha auxili
repetidas veces á la Columna de Mom
deloca, se han batido las guerrill
del Guamal y Tamalameque, q
ha organizado la nueva Columna
de que va á encargarse el Coronel
vales, siempre por esto se hayan dedi
do la defensa de la Plaza, q
ya varias piezas de Artillería m
tadas y sus correspondientes artill
tampoco le faltan municiones, pu

siempre mantengo allí un repuesto de
10 ⁿ cartuchos de fusil. "

" Mis Camaras en el dia, Exmo
Sor son los mas vehementes, por habili
tar, organizar y poner en marcha la
Division al Coronel Lara: esta se com
pondrá de Rifles, Alto Magdalena y
Ylmares con algunos Artilleros; cuanto
reclutas de Turbaco serán agregados á
estos Cuerpos veteranos, y tengo espe
ranzas, que se cumplirán los Deseos del
Libertador de que Maracaybo no sea in
vadido, con menos de 1600. hombres bue
nos. Pero repito á V.E. que si la Marina
no obra sobre Cartagena no podré dispe
ner del Batallon Alto Magdalena y
de una gran parte del Calica, que está
en Sabanas; sin esponer la linea de ataque,
en todo caso estoy casi decidido á supri
mir Descalabro de Turbaco, antes que desar
mar habilitar al Coronel Lara. "

" Como V.E. estoy penetrado de lo
necesario que es conservar, y que la Plaza

mucho mas: yo estoy aprovechando los m
mentos que debe Ypermanecer aquí la D
sion de Maracaybo, para infundir respe
à los enemigos internos, y por esta razo
Deberá Salir de aquí p.a el Valle el 2
del entrante toda la Caballeria, à es
se reunirá Caravana del 12. al 15.
acerca un millon de papeles seductores, bu
instrucciones, escalentes Pastorales, Cu
patriotas, recomendasiones del Obispo
muy expresivas, y hombres de much
influxo en el Pais, sus movimientos
bien detallados, y los estenderá ha
el Hacha, cuando sea tiempo.

De la tropa que vino de Caraca
despachè en 26. la 2.a Compa. de Gi
ralvo, con algunos reclutas que Hab
dos oficiales, 100. fusiles, y 40. Co
tuchos à Camaiones, todo basso las ór
del Joven Pinerez, que aunque no es
hombre calificado para esto, al mino
es el mejor que he encontrado: su Obje
es ponerse à la cabeza de los Pard

que à mi evacuasion de allí Desi
evacuadas y Armadas, y que se han
Conservado Ypor, Deuda que debe
dora. de nuestro Deseo aquí, basa
dos à la Costa, Destruyendo Cuantos
de los pocos que emigraron por tierra
O me oficiaron pidiendo un Gefe,
yo he instruido bien à Pinerez a
lo que debe hacer, que es una cosa
tan facil, que no dudo lo verifique
pues no habia por allí enemigos que
poder temer. esta fuerza estará tam
bien en Combinasion con Urgasa, y
Con los Patriotas de Pomeca y
Barranca.

"La Yor.d ejerc.d se ha jurado
en esta Ciudad el Domingo 26.
con toda la Solemnidad debida y el
Yll.mo Obispo dió su juramento
y lo tomó al Clero en la Yglesia,
de todo se impondrá V.E. por
la Acta q.e le acompaña en el

proximo Correo, p.r se evia empaume
Tambien habra visto V.E. la proclam
que ai antes ai recibido la Correspond
del 9. y espero haber llenado con d
los Deseos de V.E.—

"Aun no he elegido los em
pleados y espero p.r momen
al Gobierno, p.a que nos ahorr
en materia de ramo de
economia. Puede V.E. estar
seguro que observare entera mas abs
con la prud.a que V. desea.

"He pedido una Contribu
a este vecindario de 25 M ps espe
se realizara p.a el 20. de enero del
mes y dare parte oportuno del re
tado. La poblacion via mas tra
mejor semblante, y apenas me p
dozian con mas frecuencia
es probable que vayan saboreand
algo con el sistema liberal y bu
de la Republica."

"Hereu

avisos de la otra Pavr.a de que mi presen
cia alli comienza a ser necesaria, pues
escasean ya las subsistencias. No me
crea V.E. capaz de hacerme el im
portante; pero mis atenciones son de
masiadas, y seria un fatuo si creyese a
desempeñarlas como se debe: Sirva
de escusa esta confesion a los defectos
que V.E. note en mi Correspondencia y
en mi Administracion. Yo tendre que
ausentarme de aqui, pues no deben en
trar las fuerzas sutiles en la Bahia
sin entrar yo en Turbaco."

El oficio de V.E. de V.E. del 9 me g
me desalia sus deseos e ideas sobre la
Conservacion de esta Pavr.a S. me servi
ra de guia por su claridad y preci
sion en el giro, que debe darse de aqui
a los negocios publicos."

Y lo transcribo a V.S. p.a que
se sirva elevarlo al Sup.or Conocim.
de S.E. el Libertador Presidente.

Dios

Que á V.S. mg. as Tanoa Marzo 29
de veintiuno de 1822

El Com.a en Gefe.
Fco Montilla

Honorable Ministro
de la Guerra

Sta Ge Mosquera

1820 Cia 2

—179—

Exmo. Sor.

Conseciente a lo que oficie a VE. el diez y nueve del pasado sobre haber venido aqui à arreglar las operasiones subsecuentes con el Sr. Almirante, lo visite tres veces, sin haberle merecido igual demostracion desu parte: en ellas me insinue sobre la llegada del S.r Asury, y note la gran prevencion que tenia contra la Recepcion de este individuo, como oficie à VE. entonces; supe al mismo tiempo por personas del mayor Caracter y agenas de todo Chisme, que S.E. vertia publicamte expresiones desagradables contra mi, y deaquellas que infabrican contra una exhlamasion, sin estar por medio el interés publico, y me abstube por evitar la ocasion de volver à su morada, reduciendo mis Comunicasiones à lo más esencial del Servicio, y aun desentendiendome de varias ocurrensias en que se Chocaba directamte contra la Autoridad territorial.

Dios guarde

paso fue dirigir al S.r Almirante el ofic
y á Sonia tengo el honor de acompañar á
basó el N.º 5.º y mi instancia fue negada
lutam.te seg.n el N.º 2: cuando insist
nuevo proponiendo el medio de habilitasi
seg.n mi of.l n.º 3. y supo S.E. que un
Cante se habia conbenido en ir, pasa
ya cinco Dias me Dirigió el n.º 4. y
consecuensia se embarcó la tropa y m
ciones, pero con un retardo q.e cuando
ron á su Destino ya habia pasado
emigracion, y ya habia el enemigo eva
á Rio Hacha; siendo lo peor q.e fui
sario, porque asi lo esigió el Capit.n Ben
poner á bordo para una navegasion de
horas mil dos cientas raciones comple
de pan, carne fresca, y Vrn.

El dia veinte le dirigí el of.l n.º
y deseos de contestarseme su contenido
pasó el veinte y uno por S.E. el N.º 6
la lista de efectos n.º 7.

Prescindiendo de cuanto podia dec
sobre tal demanda y tales raciones,
reduso solamente á contestar lo q
relasa mi of.l n.º 8. Dano cuantas o

fueron necesarias, y estaban al alcance de mi
posibilidad, que tubieron su debido cumpli-
miento. Viendo retardada la contestasion
de mi oficio del veinte n.º 5. Dirigí el veinte
y cuatro otro igual reclamando la contesta-
cion de ambos seg.n lo acredita el N.º 5. y se
me contesto con lo que contiene el N.º 9. Dir-
vase V.E. observar la malicia que encierra
la frase "que se ha realisado aunque con
un retardo involuntario de tiempo por mi
parte" siendo asi que para en mi fecaer
en Soledad un of.l del mismo Almirante
fechado el Dia de octubre en que me dice
estan ya listo p.a obrar, y el trece ya esta-
ba la Division de Marina en movim.te
Aguardé la nueva comunicasion que me
ofrecia p.a ver si las Instrucciones dadas
por el Libertador Presidente al Gefe de
la Marina, variaban en algo las mias, y
al fin llegó dho of.l el dho del comte y lo
copio bajo el N.º 10. En el tiempo que
transcurrió de una comunicasion á otra
me atacaron nuevam.te las fiebres, y no hab
otras, que tres ordenes de S.E. el Almirante
para que mandase yo traer de la Fesc
ria cerca de cuatro mil pesos (a M.)

Glein, por varios objetos q.e habia consumi
la Marina, sobre dos mil al.s p.r cuenta
por unos Sables y espadas que habia re
pirado, y otros Dos mil, á M.r Hebbers
Cta de mayor cantidad que le debia la
publica; no acompañé los oficios, porqu
al pie de ellos puse mi orden para el p
á la Tesorería de Sabanilla, y el tiempo
me permite compulsar las Copias; es
sumas se han pagado de los Derechos,
los mismos acreedores tenian q.e desem
en aquella Aduana.

Recuperado un tanto de mis cu
turas, y para que nunca pudiese decirse
yo no tocaba todos los medios de llevar
efecto las ordenes de S.E. el Libertador
nas llegó el S.r Aury el 4, al Conejo
ando el 5, por la mañana pasé á
morada del S.r Almirante sabiendo y
la mala recepcion que habia tenido ay
dos estos, en la visita de estilo q.e le hab
dos, y del modo mas franco y amisto
hice ver las circunstancias en que n
hallabamos, la imposibilidad en q.e pa
al Coronel Laira p.a Maracaybo co
numero de tropas requeridas por e

Libertador, sin sacarlas de Sabanas y
Barbados; la de sacar subsistencias de Sota
vento por la notoria escasez de las demas partes
de la Provincia, la poca cooperacion de los
fuerzas sutiles solas, sin la de los buques de g
mayores por fuera; lo expuesto de aquellas
obrando aisladas en la Bahia, cuando ya
está dentro la Corbeta Ceres; su insufi-
ciencia para cubrir la Boca de Sotavento de
las tentativas que harán las Lanchas Espano-
las, saliendo por Bocachica á Boca grande
sin poderselos estorbar nuestros obstagos, que
ninguno puede mantenerse en la mar, y ni
Aun en el Centro de la Bahia con brisa; le
hice ver que con cuatro buques que era lo que
por su off.a podia poner listos en tiempo
indeterminado, no habia suficientemente
conque llenar las Dos atenciones de Maracaybo
y Cartagena: Me manifestó lo la oposi-
cion que habia en muchos oficiales de la Ma-
rina p.a reconocer á Aury como General, y
ultimamente accedió á mi propuesta de
que fuese destinado sobre Cartagena solo
con sus Buques, mientras los del Estado
obraban sobre Maracaybo; asegurele
tambien que podia disponer de ocho mil

pesos, de los veinte y cinco mil que habia
pedido en contribucion al vecindario, y q
si tenia alguna necesidad urgentisima, y
Con tal que se me reintegrase al momento
bien le franqueaba los fondos existen
en Solano para fusiles. Apenas lle
a mi morada, encontre un ofo
S.r Aury que copio baxo el N.o 11.o y
contexte admitiendo por mi la ofert
sus servicios, y diciendole que tomase las
nes del Almirante, asi lo veha V.E. en
Copia N.o 12.y p.r la 13. se impondra
que para evitar todo retardo en el serv
pasé (baxo el N.o 1) al S.or Almiran
Copia de una parte del articulo 19.o
mis instrucciones, à fin de que tenien
presente obrase con arreglo à las ordene
posiciones del Libertador Presidente,
cual seria mi sorpresa al ver por
intempestivo oficio N.o 14. que para de
decer abiertamente aquel descargado
mi indigestamente porcion de invec
que aunque agenas de todo buen sent
descubrian bien claramente su predis
cion à chocar conmigo, su decision

que no fuesen utiles los buques del S.or Aury,
y su espiritu de ambicion à mandar en las
tropas de tierra? Confieso ingenuamente
à V.E, que si hubiese en aquel momento
oido solamente la voz de mi delicadeza
habria dicho al Ex.mo Almirante lo q.e
merecia su oficio; pero al momento me
penetre de la confianza que he debido al
Libertador Presidente, y de la que S.E.
me ha dispensado, y no pense en otra cosa
sino en tratar solamente la question, bajo
el solo punto de vista util à la causa, es
decir, sobre el cumplim.to del articulo 19.o
Sin perder momento, y salvando en mi comu
nicacion el contestar en tiempo mas oportuno
expuse en mi of.a N.o 15. las razones
que V.E. leerá en el p.o enforzar mis
Cumplimiento del citado articulo. Yo
aguardaba yo nuevos insultos del Almiran
Aaago, y especies capciosas, pero jamas
me habria pasado por la imaginacion
el que el S.or Almirante y General
en Gefe de los Exercitos me anunciase
la capacidad en que lo ponia su caracter
de preeminencia para mezclarse
en los negocios de mi Division: tam

poco hubiera creido que olvidase lo que ha
su firma me habia dicho el veinte y unos
pidado, Conferando que no habia bugue
Capaz para llevar el auxilio a Jamaica
como consta del ofº. aque ya me he refer
nº. 2. y que ahora niega con la frescura
un hombre acostumbrado a semejantes ma
gruensias. Del mismo modo dirá V.S. con
asegura que el Presidente Libertador le ord
destine los Corsarios particulares al Bloqu
de Cartagena segun me lo asegura en
oficio nº. 9, y despues se contradice en
nº. 16, asegurando que deben emplearse
las fuerzas Sutiles, segun las ordenes del mi
Libertador Presidente. No es menos indi
do suponerme á mi mismo que no se
asiste con nada de tierra, cuando de t
dispone y ha dispuesto, cuando desde
llegó á Sabanilla no ha gastado u
Real en Carnes, consumiendo una cant
de reses, que se admirará V.E. cuan
vea la suma comprobada en el pro
Correo; Cuando se han pagado cua
Libranzas ha querido tirar contra l
Cajas del Estado y que han venido

mi Conducto, Cuando los tres mil seis cientos
pesos que me vinieron de Antioquia sellos
moneglia, su recibo y orden del Libertador,
Cuando a los diez mil que condujo el Te-
niente Coronel Villate, se deducirán (cua-
tro cientos ochenta barriles de arina depositados
que se compró por mi en Coblines con or-
den tambien del Libertador para proveer
á la Marina, cuando las fuerzas Sutiles no
han recibido sus subsistencias en el Rio y
en la Cienega, sino de la proveduria recaudada
da por mi; Cuando las mayores al frente de
Cartagena han sido suplidas con reses de con-
tinuo; Cuando la unica viz, que ha Solici-
S. con ellas sobre una Plaza [illegible]
bo mismo embiandole Cargamentos de reses y go
lleras p.a que nada le faltase; Cuando se
los vecinos diez mil pesos que Consumo el
Capitan Ayala se han gastado una gra
parte en las enhorbirantes Camisas de Ho
y Confecion de gallina, que ha sido necesa
rio Consignar á S.E. por que sino el re
sistencia á que saliese la Escuadra se
inando, con otras escusas tan frivolas, que
se avergonzaria cualquiera de estas escusas, y
que para vencerlas tube que hacer suplicas
muy agenas de mi Caracter, y este asunto
lo testifica la Certificacion del [illegible]

Politico Nº 17

Nada es menos la imprudencia del
Almirante cuando asegura no haberle yo
signado marineros y atribuir á [illegible]
prevenido el recurso que spre ha causado
marina: recuerde VE. que en mis partes
meses pasados hubo ocasion que aun se hab
consignado por el Sor Coronel Ayala cerca
docientos marineros voluntarios en una sola
por el Puerto de Guayipo á los buques nacion
yo mismo despues hice remesa varias de com
y si tuviera aqui mi Diario podria citar
y dia desu remision, é pero quiera VE. pru
mas clara de lo contrario que saber (como he
dicho antes) que las fuerzas sutiles del Coron
dilla no bajaban de 600. hombres, puesto
se repartian diariamente este Nº de raciones
que la Escuadra lo igualaba si se calcula
su Consumo? Si esto no basta, basta el
que comprueba las mismas Nacion
diarias en esta Plaza á la Marina Mayo
crecido una parte de ella en Sabanilla, y
biendo desertado, enfermedado, y muerto
una gran parte de su tripulacion, y
no pequeña que se han llevado los Coma
particulares y, entre otros el Brandon
propiedad del mismo Almirante que
á Cruzero porcion de meses há. é De

pues ha salido con numero de marineros. De
Cartagena solo, Exmo Señ.

Quexase de falta de medios el Almi
rante es inoportuno: recuerde VE. que no ha
querido enterar en Cajas la parte de las
presas hechas por buques del Estado, segun
la Ley del Congreso de Venezuela, y que ha
desatendido no solo las prevenciones del Ministerio
de Sabanilla sobre este particular sino las
Sentencia de la Corte de Almirantazgo que
pronunció á beneficio de la Caja del Estado:
el hecho es, Sor. Exmo, que ahora me pidio el
Sor Almirante mas otras cosas mil doscientos
ps. á aceite de Comer, cuando remitio contra
expresos de la orden 2a. y. Exmo quiere
citar una cantidad considerable de este artí
culo á lo interior del Reyno, sin prevenir que
debia necesitarlo; á menos que desde entonces
contara con hacerme su proveedor.

Pero lo que mas vá á escandalizar
á VE. es que este Sor Exmo, me impute la
fatalidad del Suceso desgraciado de Turbaco
del dia 1º de Sepre. Cuando le Consta que
por orden expresa del Libertador Presidente
me hallaba en Soledad, activando la ex
pedicion sobre Santa Marta; y si esta

suposicion maliciosa escandalizará á V[E]
que no sucederá cuando vea que me insulta
groseramente, suponiendo que ha habido
cion de mi parte? Idolatricis ya hecho
la Libertad de mi Patria, Exmo Sor.
ninguno llega al grado de no haber remiti
cuti Espada la satisfaccion de tamaña
ofensa; solo el recuerdo de mis deberes ac
Colombia y acia los dignos Xefes, q[ue] m
han honrrado con el Mando de estas Pa
cias hubieran detenido mi impulso, y [de]
la conviccion de que VE. y el Exmo
bertad. Presidte no delvairán impu
este crimen me hará esperar tranquilo
decision que recaliga. Yo pido á VE
todo caso un Consejo de Guerra p. que
juegue al Almirante de Colombia, por
expresiones injuriosas y mayores delac
que vierte en su oficio contra mi, cua
me imputa traycion, y si esto no fuer
ble, que recaliga al menos una public
Satisfaccion comunicada á los Guerpo
Exercito y Marina que obran debaxo
Costa p. que sirva de exemplar
empleados de alto Caracter que abu

del Suyo, y mortifiquen la opinion de sugetos
que por todos titulos debe tenerseles max
Consideracion, a las vez que sus servicios á la
Causa son de Corazon, y no guiados bajo
un Efecto del Calculo mercantil ó pecuniario.

Dispense VE. este lenguage tan vio
Conviene mal á la Dignidad de VE; pero
aplique VE. la mismo á su Corazon, pue
nuncie la palabra traycion vertida p
un extrangero contra un honrrado Patriota,
q VE. lo sentirá sin duda latir violentam
sin otro motivo que ver insultado á uno de
sus Compañeros de Armas.

Siguiendo el plan de moderacion que
me propuse en este negocio, verá VE. que
desentendiendome de tales imperias aparente
mente, le insto de nuevo en mi of.[o] N.[o] 19.
para que se sirva decirme si hostilizará
ó nó, á Aury empleandose en desavrir
de Colombia, su Consternacion N.[o] 20. de
muestra la malicia de un Chicanero artificio
que trata de eludir las Razones con Sofis
mas: quise hacer el ultimo esfuerzo q
pasé mi Comunicacion N.[o] 21. suplicando
al mismo tiempo al Coron.[l] Lara, pasase en
persona é instase por la Conservacion de

tegorica que se le pedia, todo ha sido
en vano y lo comprueba el N.º 22 que
abraza su ultima comunicacion a el M.
que probará Spond mi disposicion a
confundir mis disgustos particulares con
intereses del Estado.

Omito hacer ning.ª reflexion à
bre la desagradable que supone el Almiran
en no haberme dado ning.n buque p.ª tra
al Gobierno; pero permitame V.E. refer
lo que pasó despues de la evacuacion de
Hacha: Calculandose abordo donde d
nos iá fui siempre de opinion que st
por Sabanilla podiamos saber con exac
la Situacion de nuestro Exercito, el inte
pues conociendo á Carrasquilla estaba per
dido de que no se nos hacia resistencia
lo menos; pero que si no sabiamos all
nada yo estaba determinado á pasar a
Bogotá por el Atrato con fusiles
y los fusiles existentes o dexo á ir á
Cuenta de la conducta de la Legion a
Supremo Gobierno. He aqui, Exmo
el cuento del S.or Almirante y un desva
llegando hasta el punto que V.E. recela
sus correspondencias se suponen que

me ha dado un mando que jamas ha dado
cado en mi, aunque deseando se tan poco
que distintas veces he ansiado por mi relevo.

El hecho es, Sor. Exmo. que el Almi
rante se ha desencadenado contra mi, y en
general contra las tropas, que tengo el honor
de mandar por un suceso que no ha estado
en mi mano remediar; es el caso: que el dia
del ataque de la Cienega debia M.G. segun
el plan combinado atacar al primer ca-
ñonazo la bateria del Carmen, y desembarcar
su gente inmediatamente y al cooperar á el,
y que lejos de haber asi sucedido no fue
recibi en tierra hasta hora y media despues
de concluida la accion. Este hecho de que
me dio parte el Coronel Carreño, que me lo
repitió oficialmente el mismo Coron.l Padilla
y que lo espresa en su Diario el Gefe de
E.M.G. se ha hecho publico, y aunque
he tenido la discrecion de no hablar
anteriormente á V.E. de este suceso, el Sor.
Almirante ha creido que soy el autor
de su publicidad.

Considero lo desagradable que será
á V.E. sucesos de esta naturaleza, pero
no estan en mi poder evi-

D. 26re. 1820.

Honorable Ministro
de la guerra gral.

Ayer á las diez de la mañana he tenido el honor de recibir en esta Ciudad á los SS. Coronel Juan Briceño y Capitan D. Manuel Landa, comisionados por los E.E. JJ. Generales Presidente Simon Bolivar y Teniente General D. Pablo Morillo para comunicar á las Divisiones de los Exercitos de la Republica y las del Rey los Tratados de armisticio y regularizacion de la guerra concluidos por Poderes y ratificados por S.S.E.E. el 26 y 27.

Exmo Sor. Vice Presidente
del Departamento de Cundinam.ca

Exmo Sor.

El Com.te en Jefe
Pablo Morillo

Exmo Sor.

tarlo; mas lo que puedo asegurar á V.E. e
que no se retardara el Servicio por esta
y que penetrado ya de que no debo contra
con los buques de Aury, y que los de mi
Marina poco coadyuvaran, dicte exce
otras medidas para que salga pronta
Coronel Lara y obre sobre Maracay

Dios que á V.E. m.s a.s da
Marta Diciembre 9. de 1820.

…l parado Noviembre ocho del …
…Cuartel general de Jarachi…
…y Santa Ana. — Tengo …
…la satisfacion de haber cu…
…plido con las ordenes que …
…necto y de Calabria me h…
…comunicado el E. Coronel …
…Briceno y anexado á …
…que por las tropas de mi …
…mando se observan e…
…exactamente la suspension …
…de hostilidades. …

Lo comunico á V. …
…para conocimiento de …
…S. E. el Presidente …

Dios …

y la Patria. Diciembre 19 de 1820.

J. B. M. de la Guerra

El Comte. en Gefe

M. Portillo

Com. Militar de la guerra general

Del Of. Dep.do de la Comandancia Gral. del exto. y del Mag.na Comun. Mag.
Cuartel Gral. en el Molino 22 de Enero de 1823 N.o 14

Núm. — 189 —

REPUBLICA DE COLOMBIA.

1823 - Ilmo. 21 -

Estado Mayor
~~COMANDANCIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y~~
DEL EXERCITO CONTRA ~~MORILLO~~.
El Molino

Boletin N.o 2.o

Quartel General en el Molino á 21 de Enero de 1823

~~Al Sr.~~

Despues que el Sor. Coronel Carmona hizo retirar vergonzosamente la Columna española que por la Sierra marchaba con el delirante proyecto de ocupar al Rio Hacha, y apoyar la del Coronel Lopez que por la sierra bajo aqui obligandola á abandonar algunas reses, armas y sobre veinte prisioneros, el Sor. Comand.te Gral. marcho inmediatamente con su E. M. al sitio de San Juan á donde llego al amanecer de ayer, y encontro reunidos los Cuerpos que ya anticipadamente habia enviado para atacar al Coronel Lopez que habia ocupado este pueblo y hecho una correria hasta el Valle para proveerse ganado y caballos. Su Señoria dispuso que á hoy ocho de la noche marchasen la Comp.a de Granaderos de Antioquia, el Batallon Cartagena y la Caballeria á las ordenes del Sor. Coronel Landa, con la intencion de sorprenderlo hoy. A las diez de la noche se movio el Bat.n Tiradores de la Guardia como reserva mandado inmediatamente por el Sor. Gral. La Comp.a de milicias del Molino pidio el honor de venir de descubierta en la

[illegible]

division de Vanguardia, y le fue concedido. Desde S.n Juan y á
[illegible] de la noche siguio a Manare una Compañia del Bata
Magdalena y la 3.ª de Tiradores al mando del Cap.n Menendez
[illegible] de Frias Viejo, con el objeto de cortar al enemigo en
retirada de este pueblo

A las seis de la mañana la descubierta de mi
Vanguardia, sostenida por el Cap.n Monroya, arrojó la del en
migo, que logro herirnos un soldado, aunque con el resto de
fuerza huyó vergonzosamente. A las diez de la mañana
guna guerrilla enemigas que se aproximaron con el objeto de
observarnos se tirotearon con nuestros abanzadas; pero la
nadero del Cap.n Montoya y la Comp.a de Milicias de Rio
cha las dispersaron haciendole un prisionero. A las cua
de esta tarde han entrado al Cl. G.l las dos Comp.s del Ma
lena y Tiradores del Cap.n Menendez, que una hora despues
la mañana habian estado empeñadas con el enemigo, al
mato gunos hombres, hirio muchos, tomo un prisionero
gunos fusiles y bestias: en todo esto encuentro hemos t
un soldado muerto y cinco heridos.

El Ten.te Coronel Valle, que desde anteayer con su ca-
ballería y la Comp.a de milicias de Badillo obraba entre Villa
nueva y Urumita, concurrió á la ocupacion de este pueblo
y entró al mismo tiempo que la otra columna.

El titulado Com.te Grál. de las Provincias del
Magdalena, D.n Narciso Lopes, ha visto quitarse el pais
de que se llama rey, y que le dió Morales por recompensa
de los servicios que prestó á la nacion española contra su
patria. Su autoridad y su poder existen en la elevada
y obscura cima del Boladorcito, donde está en la dura
alternativa ó de morir con nosotros, ó de perecer de ham-
bre ó de repasar la sierra, en cuya retirada es preciso q.e
sufra toda la perdida que debe causarle toma division como
la nuestra que acude en deseos de pelear.

El Sor. Com.te Grál. ha sabido con place-
cer que al enemigo no le han seguido sino un punado
de hombres sin patria, y atrocigados de sus crimenes,
mientras que los ciudadanos honrados han sacrificado
sus bienes por sostener sin mancha el glorioso nom-
bre de Colombianos.

El Coronel Gefe.

Juan Pez Narvaez

Duplicado. 1823 - Mayo. 22 - Núm. 119.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

COMANDANCIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y DEL EXERCITO CONTRA MARACAIBO.

Quartel General en Molino à 22 de Mayo de 1823

Al Sr. Secretario de Estado y del D. Esp. en la Guerra.

En inclusa de esta Orden número 1 y 9 minutas q. hasta el 21 siguiente. Se habla en la posición del enemigo, q. estaba en Maracaibo — q. la adicion es mucho aseguramiento de la diversion enemiga.

Ayer dije à Vd. en mi nota n. 118 que iba en marcha al Rio Hacha para dar direccion à las fuerzas q. operan contra el enemigo situado en este Pueblo y sus inmediaciones. Ya informado en el tránsito q. el enemigo habia hecho una incursion sobre la Ciudad de Valle, en donde se atrincheró con las guarnicion de Guerrilla q. tenia el Comandante Valle. Este se retiró sobre Poblacion con perdida de cinco hombres muertos, y el enemigo permaneció dos horas solamente en la Ciudad, q. fue reconocido inmediatamente el Comandante Valle en pequeñas fuerzas, volvia sobre él. Dispuse desde Santa Juana el movimiento q. Vd. verá por el adjunto Estado, y q. el mismo se empezase ayer q. han venido llegar hasta el dia de ayer. Hoy he despachado Esplanadas y Practicos q. hagan reconocer las Serranias y fragosidades q. Sierras que están à la espalda del Obstaculo, por q. son muy ventajosas por su totalidad, y porque rodeado de precipicios à su frente el unico camino q. hay, apenas permite el acceso de un hombre

de frente, teniendo este lugar se un enemigo
pueda desplegar en la calzada superior otra colu
Aquí es que debe situarse la División (enemiga), toma
columna intermedia de Cómez, pero no de pron
Sale, y se puede calcular su fuerza en quatrocientos
cuenta hombres de línea, trescientos paisanos armados
y treinta caballos.

Yo no quiero atacar al enemigo en una tan
mirable posición, á menos q. sea posible hacer
una columna á su Retaguardia, y cortarle Venezuela
el no pueda subsistir en donde se halla, porque
Municiones de boca no pueden durarle diez dias, y
pudo por una División todos los efectos q. pertenecen
Movimiento, se baja á Barcelona, ó se retira
á Nueva, ó entonces será perseguido. Mañana
me aproximaré q. observando la marcha, y
ver si se anima á dexar de sus posiciones; pero
de todo modo no obraré con precipitación y circun
pección, porque como no pertenece á Venezuela
Venezuela, ni tengo noticias q. se haya movido
Barcelona Paya, ni se q. el Gobierno de Cumaná
haya remitido la Columna q. del Gob. le ha pedido

Hasta ahora esta este Departamento

Sitio al Enemigo. lo q. pongo en noticia de
V. para conocimiento del Gobierno.

Dios que. á V.
El General
Jph. Montilla

Relacion.

Siendo dicho á V. q. apenas con las fuerzas del Exercito
Enemigo las hubiese á la disposicion en la Posicion en
el Exercito, q. q. se me acobardan las Milicias
y hoy he tenido dias q. tiene de servicio de todo el
Barcelona Cartagena

Jph. Montilla

Documt.s para servir á la historia
de la revolucion de Colombia.
Año de 1824.

1821 Mayo 10 —
—194—

REPUBLICA DE COLOMBIA

GAZETA EXTRAORD.A DE BOGOTA

DEL DOMINGO 20 de MAYO DE 1821--11.º

INSTALACION DEL PRIMER CONGRESO GENERAL DE LA REPUBLICA.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. } *Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 10 de Mayo de 1821.*

AL EXMO Sr. VICE-PRESIDENTE DE CUNDINAMARCA.

El seis del corriente fué instalado en esta Villa el CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA POR EL EXMO. SR. VICE-PRESIDENTE. Acompaño á V. E. el Acta de su instalacion para que disponga se comunique y publique con la solemnidad que corresponde en el Departamento de su mando.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Diego B. Urbaneja.

1821- Junio 6.

A propuesta del Vice-Presidente se procedió luego á nombrar Presidente y Vice-Presidente para el Congreso, y resultando electos á pluralidad de votos el Sr. Feliz Restrepo para Presidente y el Señor Fernando Peñalver para Vice-Presidente, Su Exa. colocó al primero en la silla Presidencial, y despues de haber oido las gracias que el Señor Restrepo dió al Congreso por su nombramiento, expresando que mas confiaba en las luces de los Señores Diputados, que en las suyas propias para su debido desempeño, se retiró el Vice-Presidente acompañado de una diputacion de quatro miembros nombrados al efecto.

Continuando la sesion se trató del nombramiento de Secretário, y despues de una ligera discucion sobre si deberian nombrarse uno ó dos de dentro ó fuera del Cuerpo, se acordó que hubiese dos Secretários elegibles por ahora, bien de los miembros del Congreso, bien de fuera de su seno. Se entró en votacion y fueron nombrados á pluralidad los Señores Francisco Soto, y Miguel Santamaria, los quales tomaron posesion de su destino, dandose por cerrada esta acta de instalacion que será firmada por Su Exa. el Vice-Presidente, por todos los Señores Diputados, y refrendada por los dos Representantes Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior y de Justicia.——ANTONIO NARIÑO — Dr. Feliz Restrepo — Fernando de Peñalver — Luis Ignacio Mendoza — Dr. Ramon Ignacio Mendez — Dr. Ignacio Fernando Peña — Antonio Maria Briseño — José A. Mendoza — Dr. Manuel Campos — Dr. Francisco José Otero — Joaquin Fernandez de Soto — J. Antonio Paredes — Miguel de Sárraga — Miguel Dominguez — Miguel Briseño — José Ignacio Marquez — Antonio Malo — José Antonio de las Barcenas — Nicolas Ballen de Guzman — José Maria Hinestroza — Juan Ronderos — Bernardino Tovar — Benedicto Dominguez — Leandro Exea — Diego F. Gomez — Jose Antonio Borrero — Juan Bautista Esteves — José Francisco Pereyra — Vicente A. Borrero — Lorenzo Santander — Pacífico Jayme — Mariano Escobar — Alexandro Osorio — Salvador Camacho — José Cornelio Valencia — Casimiro Calvo — Policarpo Uricoechea — Sinforoso Mutis — Cervélion Urbina — Francisco Gomez — Ildefonzo Mendez — Pedro F. Carbajal — Carlos Alvarez — Manuel Baños — Francisco Soto — Joaquin Borrero — Manuel Maria Quixano — Joaquin Plata — Miguel de Tovar — Vicente Azuero — Miguel Santamaria — José Prudencio Lanz — Andres Roxas — Licenc. Gaspar Marcano — Miguel Ibañes — Pedro Gual—— El Diputado Ministro del Interior y de Justicia Diego B. Urbaneja.

Es copia —*Urbaneja.*

Palacio de la Vice-Presidencia Bogotá á 19 de Mayo de 1821.---- 11. Recibida: publiquese solemnemente, circulese, imprimase en gazeta extraordinaria.

F. P. SANTANDER.

Estanislao Vergara, Sro. Gral.

IMPRENTA DE ESPINOSA. AÑO DE 1821.

ACTA DE LA INSTALACION
DEL PRIMER
CONGRESO GENERAL
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

En la Villa del Rosario de Cúcuta á los seis dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, se reunieron en virtud de presedente citacion en la posada del Exmo. Sr. Vice-Presidente interino de la Republica General de Division Antonio Nariño, para la instalacion del Congreso General de Colombia, mandado convocar por la Ley fundamental de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve los cincuenta y siete Diputados que se hallan presentes en esta Villa de los nombrados por las diez y nueve Provincias que oportunamente han estado en aptitud de hacerlas; y no obstante que se notaba la falta de quatro ó cinco Diputados para el complemento de las dos terceras partes del número total requeridas por el reglamento incerto en la convocatoria de veinte de Enero del año proximo pasado para el acto de instalacion, como yá el Exmo. Sr. Vice-Presidente habia previsto y allanado esta dificultad por medio del decreto que tubo á bien expedir con fecha del primero del corriente cuyo tenor es el que sigue.

ANTONIO NARIÑO Gral. DE DIVISION Y VICE-PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA.

Por quanto se encuentra en esta Villa un considerable número de los Señores que han sido nombrados Diputados por las Provincias que oportunamente han estado en aptitud de hacerlo para la formacion del Congreso General de Colombia, sin que hasta ahora haya sido posible reunirse todos los individuos necesarios á llenar las dos terceras partes de su totalidad requerida por el reglamento de convocacion: conciderando que por el articulo quinto del mismo el Gobierno quedó autorisado para allanar las dificultades que ocurriesen capaces de impedir ó retardar su instalacion que seguramente han sido tan insuperables, que debiendose haber verificado aquella desde el primero de Enero del corriente año, no ha podido tener su efecto la ley hasta el presente: considerando que estas propias dificultades lejos de desvanecerse se aumentan cada dia, ya por la falta de posibilidad en que se halla el Gobierno de prestar á los Diputados los auxilios pecuniarios que muchos necesitan para su traslacion á esta villa, ya por que roto el armisticio y principiadas las hostilidades será mas dificultosa una marcha que no ha podido emprenderse en tiempo de calma y tranquilidad, ya por que tambien contribuirá á impedirla la estacion rigorosa de ivierno que está principiando de cuyos graves y notorios inconvenientes resultaria que la instalacion del Congreso General de Colombia designada para el dia primero de Enero próximo pasado, no vendria acaso á verificarse en todo el corriente año, defiriendo á la opinion pública, y á la de los mismos Señores Diputados presentes sobre la conveniencia y necesidad de la mas pronta reunion del Congreso; y considerandome como Vice-Presidente interino de la Repùblica, encargado del Gobierno General autorisado por el expresado artículo quinto del reglamento para allanar toda dificultad que obste á la instalacion conforme lo estaba mi antecesor Su Exa. el Señor Roscio, que con el propio objeto delegó á su salida de la Capital de Guayana esta misma facultad en Su Exa. el Vice-Presidente de Venezuela en lo respectivo á su territorio. Por tanto he venido en decretar lo siguiente.

Primero — Que el Congreso General de Colombia se instale con el número de cincuenta y siete Diputados presentes que hacen la mayoría absoluta de la totalidad de noventa y cinco que corresponden á las diez y nueve Provincias que oportunamente han estado en aptitud de nombrarlos, y se aproxima á las dos terceras partes requeridas por el reglamento de convocacion.

Segundo. — Que el acto de instalacion se verifique para el seis del corriente precediendo la publicacion de un Edicto citatorio.

Tercero — Que el Ministro del interior se encargue del cumplimiento de este Decreto. — Dado en el Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á primero de Mayo de mil ochocientos veintiuno. — ANTONIO NARIÑO — Por su S. E. el Señor Vice-Presidente — El Ministro del Interior Diego B. Urbaneja.

Se procedió en consecuencia á la instalacion del cuerpo en la forma siguiente.

El Exmo. Señor Vice-Presidente asistido de los Ministros del Interior y de Relaciones exteriores revestidos igualmente del carácter de representantes nombrados por las provincias de Cartagena y Guayana, y acompañado de los demas diputados, se dirigió á la santa Iglesia Parroquial, donde con asistencia de todos y la mayor solemnidad se celebró la Misa del Espíritu Santo — Terminado este acto religioso pasaron á la sala destinada para las seciones del Congreso, donde tomó S. Exa. lugar preeminente bajo el Sólio Nacional.

Colocados los diputados debidamente, S. Exa. el Vice-Presidente leyó un discurso propio del acto, y concluido, puesto de pie preguntó, ¿Son de opinion los Señores Diputados que puede procederse á la instalacion del Congreso? Y habiendose votado unanimemente que sí, dixo el Vice-Presidente: El Congreso General de Colombia queda legítimamente instalado: en él reside la Soberanía Nacional. — Un concurso numeroso (puede decirse) lleno de entusiasmo y complacencia que presenciaba el augusto acto, repitió vivas á la República y al Congreso, y en seguida se recibió á todos los Señores Diputados el juramento correspondiente.

EL PRIMER CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA A TODOS LOS PUEBLOS Y TROPAS DE MAR Y TIERRA DE LA REPUBLICA.

Colombianos: Vuestros Representantes, unidos en el primer Congreso general, tienen el placer de anunciaros en este dia una nueva era en que van á verse cumplidos vuestros votos, premiados vuestros sacrificios, y aseguradas las esperanzas de vuestra felicidad venidera.....Vuestros Conciudadanos, á quienes engargasteis las soberanas funciones legisilativas, al paso que apreciaron debidamente el alto honor con que les habeis distinguido, sintieron igualmente el enorme peso de responsabilidad á que los sugeta el depósito de vuestra confianza.

Despues de once años de infinitas calamidades y convulsiones con que ha sido despedazada la Patria, disueltos casi los vínculos del órden social, desatendidas las artes de la paz por acudir al manejo de la armas, y cerrados los canales de la riqueza pública y privada, hubieran desesperado vuestros Representantes de corresponder á los deberes de su augusta mision, sino contaran con las disposiciones de un Pueblo digno de ser libre, y sobre todo con el auxilio de aquella Providencia que se complase en hacer felices á los hombres. Penetrados de este sentimiento al comenzar el desempeño de sus tareas, se les presentó luego el examen de la Ley Fundamental, que debía fijar los destinos de esta nueva sociedad, y despues de profundas é imparciales discusiones, los Representantes de lo que ántes se llamó *Capitanía general de Venezuela y Vireinato de la Nueva-Granada,* congregados en Convencion general el dia 4 del presente Junio, sancionaron la UNION DE ENTRAMBOS PUEBLOS EN UN CUERPO DE NACION, FORMANDO UNA **SOLA REPUBLICA,** BAJO EL PACTO EXPRESO DE QUE SU GOBIERNO SEA POPULAR REPRESENTATIVO.

Esta solemne declaracion de la voluntad general, expresada por nuestros legítimos Representantes, hace aparecer á vuestra vista, Colombianos, una República naciente sobre una inmensa extension de tierra, enriquecida con los mas preciosos dones de la benéfica Providencia; habitada por hombres que han preferido la muerte á ignominiosa esclavitud, santificada con el martirio de sus sábios, y honrada con la sangre de sus Héroes. Tal es la Patria, Colombianos, que os habeis ganado por precio de vuestra constancia, de vuestras virtudes y sufrimientos. Tal es la Nacion, cuya existencia encomendada á los auspicios de este dia, caminará rapidamente por grados de gloria y prosperidad, que no es dado alcanzar á la humana prevision. Presentándose fuerte y respetable á las naciones del mundo, con quienes va á entrar en amigables relaciones, atravezando los mares con las ricas producciones de su suelo, se hará al mismo tiempo mas y mas temible á los que osaren despojarla de los derechos que le dió el Soberano Fundador de las Sociedades.

Vuestros Representantes, empleando todos los esfuerzos de su saber, celo y patriotismo, se apresuran á dedicar los resultados de tan dichosa UNION. Un Gobierno en que las Autoridades Legislativa y Egecutiva serán egercidas por Ciudadanos que periodicamente nombrareis vosotros mismos: una proporcionada division del país para la mas pronta administracion de justicia; la seguridad individual; la economía en los gastos consentidos por vuestros Representantes; un respetuoso cumplimiento á los empeños contraidos con la fé pública; la libertad de la Imprenta, que infunde y circula el espíritu de Libertad;—tales son en compendio las instituciones que reclama nuestra nueva República, y á cuyo establecimiento se halla consagrado el Congreso general.

Y vosotros dignos Defensores de Colombia, á quienes innumerables peligros y duros sufrimientos no han hecho sino fortificaros en la inflexible resolucion de cimentar las libertades de vuestra Patria sobre la base de su Independencia, vosotros que por una serie continuada de triunfos le habeis dado este dia de gloria y regocijo, recibid á nombre de vuestros Conciudadanos cuanto tiene de mas tierno y expresivo la gratitud nacional. El Congreso general de Colombia, como obra de vuestras manos, presenta con esta ocasion su mas cordial congratulacion á todas las Tropas de la República, á todos sus bravos Oficiales de cualquiera denominacion, particularmente á aquellos esforzados caudillos, cuyo denuedo, saber y constancia en las calamitosas épocas de la moribunda Libertad, defendieron su Santa Causa con sostenido impulso, hasta asegurar su triunfo sobre el exterminio de los enemigos. El Congreso, en medio de los transportes de sus sentimientos, dá un lugar muy distinguido al **LIBERTADOR** que con tanta gloria os ha mandado, y cuyos eminentes servicios é infatigable perseverancia, durante el curso de nuestra contienda, le han merecido inmortal alabanza y eterno reconocimiento.

Soldados: Proceguid venciendo hasta arrojar para siempre los restos de enemigos, que aun pisan nuestro suelo, para que restituidos á vuestros tranquilos hogares, goceis del dulce recuerdo de vuestras glorias, y de las bendiciones de un Pueblo que redimisteis de la servidumbre. El Congreso reconoce por una de sus preferentes obligaciones preveer los medios de aliviar vuestras privaciones en el tiempo presente, y preparaos para el futuro las recompensas que os debe la justicia nacional.

Ni se olvida el Congreso de vosotros, Pueblos de Colombia, que aun gemís bajo la dominacion de un Gobierno que no es vuestro; nada excita sus sentimientos de compasion, como vuestra suerte. Pero cobrad aliento, y esperad á vuestros Conciudadanos que abandonando el reposo de la vida, se avanzan ya con armas vencedoras á daros el abrazo de amor fraternal, y el momento de vuestra incorporacion en el seno de la República. Cooperad por vuestra parte á fin de acelerar el venturoso dia en que unidos con un espíritu todos los Hijos de Colombia, bajo un *Gobierno propio, popular, representativo*, adheridos inviolablemente á los sagrados principios Republicanos que hemos proclamado, seamos solo esclavos de las Leyes, para que podamos ser libres.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la Villa del Rosario de Cúcuta á 6 de Junio de 1821. Por el Congreso.=*Fernando Peñalver*, Presidente.=El Diputado Secretario, *Miguel Santa-María.*=El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*

Por el C. Andrés Roderick, Imp. del Gob.

PROYECTO DE CONSTITUCION,

DE LA REPÙBLICA DE COLÓMBIA.

EN EL NOMBRE DE DIOS SUPREMO AUTOR, Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO:

Nos los Representantes de los Pueblos de Colòmbia, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes, en òrden à fijar las reglas fundamentales de su union, y establecer una forma de Gobierno que les afianze los bienes de su libertad, seguridad y propiedad cuanto es dable à una Nacion que comienza su carrera política, y que todavia lucha por su independencia; ordenamos y acordamos la siguiente Constitucion.

TITULO I. DE LA NACION COLOMBIANA, Y DE LOS COLOMBIANOS.

SECCION 1. DE LA NACION COLOMBIANA.

Artì. 1.° La Nacion Colombiana es para siempre é irrevocablemente, libre é independiente de la Monarquìa Española, y de cualquiera otra Potencia ò dominacion extrangera: y no es, ni serà nunca el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Artì. 2.° La Soberanìa reside esencialmente en la Nacion. Los Magistrados y Oficiales del Gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ò comisarios, y responsables à ella de su conducta pública.

Artì. 3.° Es un deber de la Nacion protejer por leyes sàbias y equitativas, la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los Colombianos.

SECCION 2. DE LOS COLOMBIANOS.

Artì. 4.° Son Colombianos:

1.° todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colómbia y los hijos de estos:

2.° los que estaban radicados en Colómbia al tiempo de su transformacion politica, con tal que hayan permanecido fieles à la causa de la independencia:

3.° los nacidos en los pueblos de la América que dependieron ó dependen de la España, siempre que vengan à establecerse en Colòmbia, abrazando espontaneamente la causa de su libertad é independencia:

4.° los extrangeros que obtengan carta de naturaleza:

Artì. 5.° son deberes de cada Colombiano vivir sometido à la Constitucion y à las leyes, respetar y obedecer à las Autoridades, que son sus òrganos, contribuir à los gastos públicos, y estar pronto en todo tiempo à servir y defender à la Patria, haciendole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II. DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DE SU GOBIERNO.

SECCION 1. DEL TERRITORIO DE COLOMBIA.

Artì. 6.° El territorio de Colómbia es el mismo que comprendian el antiguo Virreynato de la Nueva Granada, y Capitanìa General de Venezuela.

Artì. 7.° En cualquier tiempo que queden libres de la opresion que sufren, los pueblos de la extencion expresada, que todavia existen en poder del enemigo, serán incorporados en la República, con derechos y representacion iguales à todos los demas de que se compone.

Artì. 8.° El territorio de la República serà dividido en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias.

SECCION 2. DEL GOBIERNO DE COLOMBIA.

Artì. 9.° El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, asì como el fin de toda Sociedad politica es el bien estar de los individuos que la forman.

Artì. 10. El Gobierno de Colómbia es popular representativo.

Artì. 11. La Nacion no exercerà por si misma otras atribuciones de la Soberanìa que la de las elecciones primarias, ni depositarà el exercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estarà dividido para su administracion en Legislativo, Executivo, y Judicial.

Artì. 12. El poder de hacer las leyes corresponde al Congreso: el de hacer que se execu-

ten, al Presidente de la Repúblicas y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, à los Tribunales establecidos por las leyes.

TITULO III. DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES.

SECCION 1. DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ESCRUTINIO DE SUS ELECCIONES.

Artí. 13. En cada Parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrà una Asamblea Parroquial, el último Domingo de Julio de cada cuatro años.

Artí. 14. La Asamblea Parroquial se compondrà de los sufragantes Parroquiales no suspensos, vecinos de cada Parroquia, y serà presidida por el Juez ò Jueces de ella.

Artí. 15. Estos Jueces, sin necesidad de esperar órdenes ningunas, deberàn convocarla indispensablemente en dichos períodos para el dia señalado en la Constitucion.

Artí. 16. Para ser sufragante Parroquial se necesita:

1.° ser natural de Colòmbia, ò de la América que fuè ò es Española, ó haber obtenido carta de naturaleza en aquella:

2.° tener domicilio ò vecindario en cual quiera Parroquia:

3.° ser casado, ò mayor de veinte y un años:

4.° saber leer y escribir; pero esta condicion no tendrà lugar hasta el año de mil ochocientos cuarenta:

5.° poseer alguna propiedad raiz de valor de cien pesos, por lo menos. Suplirà este defecto el exercitar algun oficio, profesion, comercio ó industria útil, con casa ò taller abierto sin dependencia de otro:

Artí. 17. La calidad de sufragante Parroquial se pierde:

1.° por admitir empleo de otro Gobierno:

2.° por sentencia en que se impongan penas aflictivas ò infamantes, sino se obtiene rehabilitacion:

3.° Por haber vendido su sufragio, ò comprado el de otro para sí, ò para un tercero; bien sea en las Asambleas primarias, en las Electorales, ò en otras:

Artí. 18. El exercicio de sufragante Parroquial se suspende:

1.° en los Locos, furiosos ò dementes:

2.° en los deudores fallidos, y en los vagos declarados por tales:

3.° en los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos, ò condenados à pena no aflictiva ni infamatoria:

4.° en los deudores à caudales públicos, con plazo cumplido.

Artí. 19. El objeto de las Asambleas Parroquiales, es votar por el Elector ó Electores que corresponden al Canton.

Artí. 20 La Provincia à quien corresponda un solo Representante, nombrarà diez Electores, distribuyendo su nombramiento entre los Cantones que tenga, con proporcion à la poblacion de cada uno.

Artí. 21. La Provincia que deba nombrar dos ò mas Representantes, tendrà tantos Electores cuantos correspondan à los Cantones de que se compone; debiendo elegir cada Canton un Elector por cada cuatro mil almas, y otro mas por un residuo de tres mil. Todo Canton aunque no alcance à aquel nùmero, tendrà siempre un Elector.

Artí. 22. Para ser Elector se requiere:

1.° ser sufragante Parroquial no suspenso:

2.° saber leer y escribir:

3.° ser mayor de veinte y cinco años cumplidos, y vecino de cualquiera de las Parroquias del Canton que va à hacer las elecciones:

4.° poseer una propiedad raiz del valor de quinientos pesos, ò gozar un empleo de trescientos pesos de de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, ò profesar alguna ciencia, ò tener un grado científico.

Artí. 23. Cada sufragante Parroquial votarà por el Elector ó Electores del Canton, expresando públicamente los nombres de otros tantos Ciudadanos vecinos del mismo Canton, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado à este sólo fin.

Artí. 24. Todo Ciudadano tiene derecho de asistir à las votaciones, y estas nunca se recibirán sin que estén presentes seis testigos de buen crédito, y en quienes concurran las cualidades de sufragante Parroquial.

Artí. 25. Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufragios Parroquiales, y las quexas que se suscitaren sobre cohecho ò soborno se decidirán por los Jueces y testigos asociados, cuya resolucion se llevarà à efecto por entonces; pero quedando salva la apelacion al Cabildo del Canton.

Artí. 26. Ningun Ciudadano puede presentarse armado en las Asambleas.

Artí. 27. Apenas se haya concluido el acto de elecciones, el Juez ò Jueces que hayan presidido la Asamblea, remitirán al Cabildo el registro de las celebradas en su Parroquia,

en pliego cerrado y sellado.

Artic. 28. Las Elecciones estarán abiertas por el término de ocho dias; concluido el cual la Asamblea queda disuelta, y cualquiera otro acto mas allà de lo que previene la Constitucion, ò la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

Artic. 29. Luego que estén recogidos los pliegos de las Asambleas Parroquiales, el Cabildo del Canton, presidido por los Alcaldes Ordinarios, ó por alguno de los Regidores, se reunirà en Sesion pública à que todo Ciudadano podrà concurrir. En su presencia serán abiertos los pliegos de las Asambleas Parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentandolos en su registro.

Artic. 30. Los Ciudadanos que resulten con el mayor número de votos, se declararán canònicamente nombrados para Electores. Quando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios, se decidirà por la suerte.

Artic. 31. El Cabildo del Canton remitirà al de la Capital de la Provincia, para que se archiven, todos los registros de las elecciones Parroquiales, y del escrutinio que hà verificado; y darà tambien pronto aviso à los nombrados, para que concurran el dia señalado por la Constitucion à la Capital de la Provincia.

SECCION 2. DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES Ò DE PROVINCIA.

Artic. 32. La Asamblea Electoral se compone de todos los Electores nombrados por los Cantones.

Artic. 33. El dia 1.° de Octubre de cada cuatro años, se reunirà la Asamblea Electoral en la Capital de la Provincia, y procederà à hacer todas las Elecciones que le corresponden, estando presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los Electores. Presidirà su reunion el Cabildo de la Capital mientras la Asamblea escoge un Presidente de entre sus miembros, que serà el que obtenga mayor nùmero de votos.

Artic. 34 Los artículos 26 y 28, son comunes à las Asambleas Electorales.

Artic. 35. El cargo de Elector durarà por cuatro años. Cuando sea necesario llenar algunas vacantes, se procederà conforme à lo dispuesto en la Seccion anterior.

Artic. 36. Son funciones de las Asambleas Electorales, sufragar:

1.° por el Presidente de la Repùblica:

2.° por el Vice-Presidente de la República:

3.° por los Senadores del Departamento:

4.° por el Representante ó Representantes Diputados de la Provincia.

Artic. 37. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos; y la misma Asamblea Electoral procederà à hacer el escrutinio de la última.

Artic. 38. Para ser Representante de una Provincia, se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta: esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los Electores de la Provincia que han asistido à la eleccion.

Artic. 39. Quando ninguno hubiere alcanzado esta mayoria, la Asamblea tomarà un número triple entre los que en el acto anterior hayan obtenido mas sufragios, y su eleccion serà limitada à estos; pero si solo faltaren algunos, no tomarà sino el número triple de los que falten, y escogerà de entre estos.

Artic. 40. Si verificada la segunda votacion no resultare à favor de ninguno, ò de algunos, la mayoria indicada, se repetirà por tercera vez, contrayendola al nùmero duplo de los que en dicha segunda votacion hayan tenido mas sufragios. Los casos de igualdad se decidiran por la suerte.

Artic. 41. Perfeccionadas de esta suerte las elecciones del Representante ò Representantes de la Provincia, se remitirán en pliego cerrado y sellado à la Cámara de Representantes, y sin demora alguna se avisarà à los nombrados para que puedan asistir à la proxima reunion.

Artic. 42. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, serán remitidos al Cabildo de la Capital del Departamento los registros de las votaciones para Presidente de la Repùblica, para Vice-Presidente de la misma, y para Senadores; à fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las Asambleas Provinciales, los dirija oportunamente à la Cámara del Senado, para que tenga lugar lo prevenido en la sesion 5. del titulo 4.°

TITULO IV. DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION 1. DE LA DIVISION, LIMITES Y FUNCIONES DE ESTE PODER.

Artic. 43. El Congreso de Colòmbia estarà dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado, y la de Representantes.

Artic. 44. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrà proponer à la otra reparos, alteraciones ò adiciones, ó rehusar à la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Artic. 45. Se exceptuan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordina-

rio de adicionarlas, alterarlas, ò rehusarlas.

Artic. 45. Los proyectos ò proposiciones de ley que fuesen aceptados, conforme à las leyes de debate, sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un dia, cuando ménos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podran determinar, ni pasar à la otra Cámara.

Artic. 47. En el caso de que la proposicion sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusion y declaracion de la urgencia en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaracion, y las razones que la motivaron, se pasarán à la otra Cámara junto con el proyecto de ley, para que sea exâminado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Artic. 48. Ningun proyecto ò proposicion de ley, rechazado por una Cámara, podrá ser presentado de nuevo hasta la sesion del año siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Artic. 49. Ningun proyecto ò proposicion de ley, que haya pasado en ambas Cámaras, se entenderá sancionado, ni será ley de la Repùblica, hasta que no haya sido firmado por el Poder Executivo. Si este no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, acompañandole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, ò en lo substancial, dentro del término de diez dias contados desde su recibo.

Artic. 50. Los reparos presentados por el Poder Executivo se asientan en el registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda esta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoria de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa á la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley y deberá ser firmado por el Poder Executivo, siempre que en esta otra Cámara sea tambien aprobado por las dos terceras partes prescritas.

Artic. 51. Si pasados los diez dias que señala el artículo 49 no hubiere sido devuelto el proyecto con los reparos, tendrá fuerza de ley, y será promulgado como tal, à menos que corriendo este término, el Congreso se haya suspendido ò puesto en receso; en cuyo caso deberán presentarsele los reparos en la primera proxima sesion.

Artic. 52. La sancion del Poder Executivo es tambien necesaria, para que tengan fuerza las demas resoluciones, decretos, estatutos, y actos legislativos de las Cámaras; excepto los que sean de suspension y emplazamiento de sus sesiones; los decretos en que pidan informes, ò dén comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios sobre calificacion de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las Cámaras; las reglas de sus debates y policia interior; el castigo de sus miembros y de cuantos las falten al debido respeto; y cualquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Artic. 53. Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras, serán sancionadas ó devueltas por el Poder Executivo dentro de dos dias, sin meselarse en la urgencia.

Artì. 54. Al pasarse las deliberaciones de una Cámara á otra, y al Poder Executivo, se expresarán los dias en que se discutiò la materia, la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya, y la exposicion de las razones y fundamentos que las han motivado. Quando se omita alguno de estos requisitos, deberá volverse el acto dentro de dos dias à la Cámara donde se note la omision, ò á la del origen, si hubiere ocurrido en ambas.

Artic. 55. Siempre que un proyecto de ley haya de pasarse al Poder Executivo, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos Presidentes y Secretarios, y se presentarán luego al Presidente de la Repùblica por una Diputacion.

Artic. 56. Dada ò negada la sancion por el Presidente de la República con arreglo al artículo 49, devolverá á las Cámaras por medio del respectivo Secretario de Estado, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde tuvo la ley origen.

Artì. 57. Para la promulgacion de la ley se usará siempre de esta formula de estilo. EL SENADO Y CAMARA DE REPRÉSENTANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA REUNIDOS EN CONGRESO &c. decretan:

SECCION 2. DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL CONGRESO.

Artic. 58. Son atribuciones exclusivamente proprias del Congreso:

1.° fixar cada año los gastos públicos, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Executivo:

2.° Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales:

3.° Establecer toda suerte de impuestos, derechos, ò contribuciones: velar sobre su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder Executivo y demas empleados de la República:

4.° Contraer deudas sobre el crédito de Colòmbia;

5.° Establecer un Banco Nacional:

6.° Determinar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, que será uniforme en Colòmbia:

7.° fixar los pesos y medidas que tambien serán uniformes:

8.° crear las Córtes de justicia y juzgados inferiores de la República:

9.° decretar la creacion ó supresion de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos, ò aumentarlos:

10. establecer reglas de naturalizacion:

11. conceder premios y recompensas personales à los que hayan hecho grandes servicios à Colombia:

12. decretar honores pùblicos à la memoria de los grandes hombres:

13. decretar la conscripcion y organizacion de los Exércitos de tierra; determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben existir:

14. decretar la construccion y equipamento de una marina, aumentarla ò disminuirla:

15. formar las Ordenanzas que deben regir à las fuerzas de mar y tierra:

16. decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Executivo:

17. requerir al Poder Executivo para que negocie la paz:

18. prestar su consentimiento y aprobacion à los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad, y cualesquiera otros que celebre el Poder Executivo:

19. promover la educacion pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado, derechos exclusivos para su estímulo y fomento:

20. conceder indultos generales, cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia pública:

21. elegir la Ciudad que debe ser la residencia del Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente:

22. fixar los límites de los Departamentos, Provincias y demas divisiones del territorio de Colòmbia, como sea mas conveniente para su mejor administracion:

23. permitir, ó nó, el paso de tropas extrangeras por el territorio de Colòmbia:

24. permitir, ó nó, la estacion de Escuadras navales extrangeras en los puertos de Colòmbia por mas de un mes:

25. conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Executivo, aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente estan sirviendo de teatro à las operaciones militares, y en los recien libertados del enemigo; pero detallandolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que solo será el muy necesario:

26. proponer y decretar todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que sean, y alterar, reformar, ò derogar las establecidas. El Poder Executivo solo podrá presentarle alguna materia, para que la tome en consideracion; pero nunca bàxo la fórmula de ley:

SECCION 3. DE LAS FUNCIONES ECONOMICAS Y PERROGATIVAS COMUNES A AMBAS CAMARAS Y A SUS MIEMBROS.

Artic. 59. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los Reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme à ellos podrá castigar à cualquiera de sus miembros que los infrinja, ò que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca; hasta expelerlos de su seno, y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza ò de honor en la República, cuando lo decida la unanimidad de los dos tercios presentes.

Artic. 60. Ninguna de ellas podrà entrar en discusion sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler à los ausentes à que concurran, del modo y bajo las penas que ellas mismas establecieren.

Artic. 61. Las Cámaras gozarán el derecho exclusivo de policia en el lugar de sus sesiones; y fuera de él, en todo lo que conduzca al libre exercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho, podrán castigar ò hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, à todo el que les falte al debido respeto; ò que amenace atentar contra el cuerpo, ò contra la inmunidad de sus individuos; ò que de cualquiera otro modo desobedesca ò embarace sus òrdenes y deliberaciones.

Artic. 62. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podràn ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

Artic. 63. El proceder de cada Cámara constará solemnemente de un registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones, el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse segun el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda mocion ò deliberacion.

Artic. 64. Las Cámaras residirán en una misma Parroquia; y mientras se hallen reunidas, ninguna podrà suspender sus sesiones por mas de dos dias sin el concentimiento de la otra; ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren sin el mismo consentimiento.

Artic. 65. Cada Cámara elige de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesion ordinaria hasta otra; y nombrará de dentro ò fuera de su seno un Secretario y los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando à estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Artic. 66. Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Executivo, ò entre si mismas, se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, ò por medio de Diputaciones.

Artic. 67. Los Senadores y Representantes tienen este caracter por la Nacion, y no por el Departamento ò Provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes, ni instrucciones particulares de las Asambleas Electorales, que solo podrán presentarles peticiones.

Artic. 68. No podrán ser Senadores ni Representantes, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Ministros de la Alta Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, los Intendentes, los Gobernadores y demas empleados públicos à quienes se prohiba por ley. Los otros podrán serlo con tal que suspendan el personal exercicio de sus empleos, mientras duran las sesiones. Quando un Senador ò Representante sea nombrado para otro destino público, quedará à su eleccion admitirlo, ò rehusarlo.

Artic. 69. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes, durante las sesiones, y mientras van à ellas, ò vuelven à sus casas, excepto en los casos de traicion ò de otro grave delito contra el órden social; y no son responsables de sus discursos y opiniones en otro lugar que en la Cámara en que los hubiesen expresado.

Artic. 70. Los Senadores y Representantes obtendrán una indemnizacion determinada por la ley, computandose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunion, y volver à ellas, concluidas las sesiones.

SECCION 4. DEL TIEMPO, LUGAR Y DURACION DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Artic. 71. El Congreso se reunirá todos los años precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias, el 2. de Enero de cada año.

Artic. 72. Cada sesion anual ordinaria del Congreso sera de sesenta dias. En caso necesario, el Congreso extraordinariamente podrá prorrogarla por algun tiempo mas; pero esta prorroga nunca será mayor de treinta dias.

Artic. 73. Podrá tambien emplazarse para otro tiempo y lugar expresamente designados; y el Poder Executivo no podrá tener otra intervencion en estas resoluciones, sino la de fixar, en caso de discordia entre ambas Cámaras sobre el tiempo y lugar, un término que no exceda el mayor de la disputa para la reunion en el mismo lugar en que se encontraren entonces.

SECCION 5. DEL ESCRUTINIO Y ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL CONGRESO.

Artic. 74. En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado. En su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la República y de los Senadores de los Departamentos; y se formarán listas de todos los sufragios de las Asambleas Electorales, asentandolos en el registro correspondiente à cada clase de elecciones. El escrutinio se hace por quatro miembros del Congreso y los Secretarios.

Artic. 75. Para ser Presidente y Vice-Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los Electores de los Cantones que concurrieron à las Asambleas Provinciales. Se declararán, pues, Presidente y Vice-Presidente de la República à los que resulten con esta mayoria.

Artic. 76. Siempre que falte en cualquiera de las dos votaciones; el Congreso separá los tres que reunan mas sufragios, y procede à elegir uno de entre ellos. El que obtubiere en esta eleccion la mayoria absoluta de los miembros presentes, será el Presidente ó Vice-Presidente de la República, segun la eleccion de que se trate.

Artic. 77. Si hecho el escrutinio ninguno resultare con la indicada mayoria, el Congreso contraé su segunda votacion à los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

Artic. 78. Las elecciones del Presidente y Vice-Presidente, se harán en una sola sesion, que será permanente.

Artic. 79. El Congreso declarará Senadores à los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los Electores de cada Departamento que concurrieron à la eleccion.

Artic. 80. Respecto de los que no hayan obtenido esta pluralidad, escogerá el Congreso los que falten entre el número triple de los que alcanzaron mas votos; y se declararán nombrados los que reunan los sufragios de la mayoria absoluta de los miembros presentes.

Artic. 81. Pero si verificado el escrutinio resultare que todos ó algunos carecen de la indicada mayoria, se repetira la votacion por los que falten, contraida solo al número duplo de los que en la anterior alcanzaron mas votos.

Artic. 82. En los casos de duda por causa de igualdad que ocurran en materia de elecciones, la suerte decide,

Artic. 83. Quando falte algun Senador ò Representante por muerte, renuncia, destitucion, ú otra causa, llenará el Congreso las vacantes, haciendo las elecciones necesarias por el sufragio unánime de una mayoria absoluta de sus miembros. Quando en el primer acto no resultare la eleccion, se contraerá en los sucesivos al número prescripto en los artículos 80 y 81. La duracion de los así nombrados será hasta la proxima congregacion de las Asambleas Electorales.

Artic. 84. Si una misma persona fuere nombrada á la vez por el Departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la Provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razon de la vecindad.

Artic. 85. El Congreso pasará aviso à los que resulten nombrados en los destinos de Presidente, Vice-Presidente y Senadores, para que ocurran à posesionarse en el dia que se designe.

Artic. 86. En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente y Vice-Presidente de la República, y los Senadores.

SECCION 6. DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Artic. 87. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados nombrados por todas las Provincias de la República, conforme à esta Constitucion.

Artic. 88. Cada Provincia nombrará un Representante por cada cuarenta mil almas de su poblacion. Pero si calculada esta, quedase un exceso de treinta mil habitantes, tendrá un Representante mas. Y toda Provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo menos un Representante.

Artic. 89. No podrá ser Representante el que además de las cualidades de Elector, no tenga:

1.° la calidad de natural ó vecino de la Provincia que lo elija:

2.° dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la eleccion. Este requisito no excluye à los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del Gobierno, ni à los prisioneros, desterrados ò fugitivos del país por su amor ò servicio à la causa de la independencia:

3.° tener una propiedad raiz de dos mil pesos, ò una renta, ò usufruto de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Artic. 90. Los Ciudadanos no nacidos en Colombia, ni en la América que fué ò es Española, necesitan para ser Representantes, tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes y raices.

Artic. 91. La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vice-Presidente, y à los Ministros de la Alta Corte de Justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y à los deberes de sus empleos, ò de delitos graves contra el órden social.

Artic. 92. Los demas empleados de Colombia tambien estan sugetos à la inspeccion de la Cámara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones ú otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga ni disminuye la de otros Jefes y Tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun ellas à sus respectivos subalternos.

Artic. 93. El tiempo de las funciones de Representante será de quatro años.

Artic. 94. A la Cámara de Representantes corresponde la calificacion de las elecciones y qualidades de sus respectivos miembros, su admision, y la resolucion de las dudas que sobre esto pueden ocurrir.

SECCION 7. DE LA CAMARA DEL SENADO.

Artic. 95. El Senado de Colombia se compone de los Senadores nombrados por los Departamentos de la República, conforme à esta Constitucion. Cada Departamento tendrá quatro Senadores.

Artic. 96. El tiempo de las funciones de los Senadores será de ocho años. Pero los Senadores de cada Departamento serán divididos en dos clases, de modo que cada una termine sus funciones al fin de un periodo de quatro años. En esta vez la Cámara en su primera reunion, sacará à la suerte los dos Senadores de cada Departamento, cuyas funciones hayan de espirar al fin del primer periodo.

Artic. 97. Para ser Senador se necesita, ademas de las calidades de Elector:

1.° treinta años de edad:

2.° ser natural ó vecino del Departamento que hace la eleccion:

3.° tres años de residencia en el territorio de la República, inmediatamente antes de la eleccion, con las excepciones del artículo 89:

4.° una propiedad de quatro mil pesos en bienes raizes, ó en su defecto el usufruto, ó renta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

98. Los Ciudadanos no nacidos en Colombia ni en la América, que dependia ò depende de la España, no podrán ser Senadores sin tener doce años de residencia, y diez y seis mil pesos en bienes raizes.

Artic. 99. Es una atribucion especial del Senado exercer el poder natural de una Corte de Justicia para oir, juzgar y sentenciar à los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 91 y 92.

Artic. 100. En los casos en que el Senado hace las funciones de Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las funciones de acusador.

el qual procederá conforme à las órdenes é instrucciones que le comunique la Cámara.

Artic. 101. El Senado instruye el proceso por sí mismo ó por comision emanada de su seno, reservandose la sentencia que la pronunciará él mismo.

Artic. 102. Siempre que una acusacion propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad à quien corresponde, proveé la plaza interinamente.

Artic. 103. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unànime de las dos terceras partes de los Senadores que estuvieren presentes, y sin que estos compongan el número necesario para entrar en sesion.

Artic. 104. Las determinaciones del Senado en estos casos no podràn extenderse à otra cosa que à deponer al convencido de su empleo, y declararlo incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos ò de confianza en Colómbia; pero el culpable quedarà sin embargo sugeto à acusacion, prueba, sentencia y castigo segun la ley.

Artic. 105. En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente, asistirà à sus juicios, para informar é instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, ò alguno de sus miembros.

Artic. 106. Los decretos, autos, y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios, tienen fuerza, y deben executarse sin la sancion del Poder Executivo.

TITULO V. DEL PODER EXECUTIVO.

SECCION 1. DE LA NATURALEZA Y DURACION DE ESTE PODER.

Artic. 107. El Poder Executivo de la República estarà depositado en una persona, con la denominacion de Presidente de la República de Colómbia.

Artic. 108. Para ser Presidente se necesita ser Ciudadano de Colómbia por nacimiento, y todas las otras cualidades que para ser Senador.

Artic. 109. La duracion del Presidente serà de quatro años, y no podrà ser relegido mas de una vez sin intermision.

Artic. 110. En los casos de muerte, destitucion, ò renuncia del Presidente, el Vice-Presidente exerce sus funciones hasta tanto que se nombre el sucesor, que serà en la proxima reunion de las Asambleas Electorales. Tambien entra en las mismas funciones, por ausencia, enfermedad, ò cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Artic. 111. El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vice-Presidente de la República.

Artic. 112. El Presidente y Vice-Presidente de la República reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION 2. DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Artic. 113. El Presidente es Gefe de la administracion general de la República. La conservacion del òrden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior le està especialmente cometida.

Artic. 114. Promulga, manda executar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso, quando conforme queda establecido por la Seccion 1. del Titulo IV. de la Constitucion, tengan fuerza de tales: y expide los decretos, reglamentos é instrucciones que sean convenientes para su execucion.

Artic. 115. Convoca al Congreso en los períodos señalados por la Constitucion, y en los demas casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

Artic. 116. Dicta todas las òrdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones Constitucionales.

Artic. 117. Tiene en toda la República el mando Supremo de las fuerzas de mar y tierra, y esta exclusivamente encargado de su direccion; pero no podrà mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Artic. 118. Quando conforme al artículo anterior el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, ò alguna parte de ellas, las funciones del Poder Executivo serán por el mismo hecho en el Vice-Presidente.

Artic. 119. Declara la guerra à nombre de la República, despues que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Artic. 120. Celebra los tratados de alianza, amistad, comercio y neutralidad con los Príncipes, Naciones, ò Pueblos extrangeros; pero sin el consentimiento y aprobacion del Congreso no presta ni deniega su ratificacion à los que ya esten concluidos por los Plenipotenciarios.

Artic. 121. Con previo aviso, consejo y consentimiento del Senado nombra toda especie de Ministros y Agentes diplomàticos, y los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

Artic. 122. En los recesos del Senado podrá dar en comision dichos empleos quando ocurra su nombramiento, hasta que en la proxima reunion ordinaria ó extraordinaria del Senado, sean provistos conforme al artículo anterior.

Artic. 123. Tambien le corresponde el nombramiento de los demas empleados civiles y militares, que no reserve à otra autoridad la Constitucion, ó la ley.

Artic. 124. Manda cumplir, y hace executar las sentencias pronunciadas por el Senado en los casos determinados por la Constitucion, y las que sean dadas por el Poder Judicial de la República.

Artic. 125. Puede suspender de sus empleos à todos los empleados que delincan en razon de su oficio; pero avisara al mismo tiempo al Tribunal que corresponda, acompañandole el expediente ó documentos que motivaron su procedimiento para que los juzgue con arreglo à las leyes.

Artic. 126. No podrà privar à ningun individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En el caso de que el bien y seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrà el Presidente expedir òrdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberà hacerla, entregar à disposicion del Tribunal, ó Juez competente.

Artic. 127. En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales, à propuesta de los Jueces que conocen de la causa, quando lo exija alguna grave motivo, ò conveniencia política.

Artic. 128. En los casos de conmocion interior à mano armada que amenaze la seguridad de la República, y en los de una invasion exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables, y que no esten comprehendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido, tendrà la misma facultad por sí solo; pero le convocarà sin la menor demora para proceder conforme à sus acuerdos. Esta extraordinaria autorizacion serà limitada únicamente à los lugares donde existe el peligro, y al tiempo indispensablemente necesario.

Artic. 129. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le darà cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la Nacion, de sus rentas, gastos y recursos, y le indicarà las mejoras ò reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Artic. 130. Tambien darà à cada Cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicacion no convenga por entonces; con tal que no sean contrarios à los que presenta.

Artic. 131. El Presidente de la República mientras dura en este empleo solo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 95.

Artic. 132. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su Presidencia, ni un año despues, sin permiso del Congreso.

Artic. 133. El Presidente que haya terminado sus funciones à satisfaccion de sus Conciudadanos sin haber sido depuesto, ni incurrido en crimen alguno, tendrà perpetuo asiento, voz y voto en el Senado, mientras dure su buena conducta, ó no desempeñe otro destino incompatible con las funciones de Senador.

SECCION 3. DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artic. 134. El Presidente de la Repùblica tendrà un Consejo de Gobierno, que serà compuesto del Vice-Presidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho.

Artic. 135. El Presidente oirà el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 49, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, y en los demas de gravedad que ocurran, ò que le parezca; pero no serà obligado à seguirlo en sus deliberaciones.

Artic. 136. El Consejo llevarà un registro de todos sus dictàmenes, y pasarà cada año al Senado un testimonio exácto de él, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras dure la necesidad de la reserva.

SECCION 4. DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Artic. 137. Se establecen para el despacho de los negocios cinco Secretarías de Estado, à saber, de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina, y de Guerra. El Poder Executivo puede reunir temporalmente dos Secretarías en una.

Artic. 138. El Congreso harà en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre, ò las circunstancias exijan: y por un reglamento particular, que harà el Poder Executivo sometiendolo à su aprobacion, se asignaràn à cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artic. 139. Cada Secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el Presidente libra sus òrdenes à las autoridades que le estàn subordinadas. Toda òrden que no esté autorizada por el respectivo Secretario, no debe ser executada por ningun Tribunal, ni persona pública ó privada.

Artic. 140. Es de la obligacion de los Secretarios del Despacho dar à cada Cámara, con anuencia del Poder Executivo, cuantos informes se les pidan por escrito, ò de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO. VI. DEL PODER JUDICIAL.

SECCION 1. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA ELECCION Y DURACION DE SUS MIEMBROS.

Artic. 141. La Alta Corte de Justicia de Colòmbia se compondrà de cinco Ministros por lo menos.

Artic. 142. Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.° gozar de los derechos de Elector:

2.° ser Abogado no suspenso:

3.° tener la edad de treinta años cumplidos.

Artic. 143. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República à la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que este nombre los que deben componerle. El mismo òrden se seguirà, siempre que por muerte, destitucion ò renuncia sea necesario remplazar toda la Alta Corte, ò alguno de sus miembros. Pero si el Congreso estuviere en receso, el Poder Executivo proverà interinamente las plazas vacantes, hasta que se haga la eleccion en la forma dicha.

Artic. 144. Corresponde à la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1.° de los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cònsules, ò Agentes Diplomàticos:

2.° de las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Executivo:

3. de las competencias suscitadas ó que se suscitaren en los Tribunales Superiores:

4.° de las causas de Almirantazgo y jurisdiccion marìtima.

Artic. 145. La ley determinarà el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Artic. 146. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Artic. 147. En perìodos fixos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren, y que no podràn ser en manera alguna disminuidos, mientras permanezcan en sus respectivas funciones.

SECCION 2. DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA Y JUZGADOS INFERIORES.

Artic. 148. Para la mas pronta y facil administracion de justicia, el Congreso establecerà en toda la República las Cortes superiores que juzgue necesarias, ò que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignandoles el territorio à que se extienda su respectiva jurisdiccion, y los lugares de su residencia.

Artic. 149. Los Ministros de las Cortes superiores serán nombrados por el Poder Executivo à propuesta de la Alta Corte de Justicia. Su duracion serà la expresada en el artículo 147.

Artic. 150. Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirà por ley particular, hasta tanto que el Congreso dicte otra administracion de justicia en que se consulte mejor à la prontitud de los juicios y à la libertad civil de los Ciudadanos.

TITULO VII. DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LA REPUBLICA.

SECCION 1. DE LA ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS.

Artic. 151. El Congreso dividirà el territorio de la República en seis ó mas Departamentos para su mas facil y cómoda administracion.

Artic. 152. El mando politico de cada Departamento recidirà en un Magistrado con la denominacion de Intendente, sugeto al Presidente de la Repùblica, de quien serà el agente natural é inmediato. La ley determinarà sus facultades.

Artic. 153. Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República conforme á lo que prescriben los artículos 121, y 122 de la Constitucion. La duracion de su nombramiento serà de quato años.

SECCION 2. DE LA ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS Y CANTONES.

Artic. 154. En cada Provincia habra un Gobernador, que tendrá el règimen inmediato de ella con subordinacion al Intendente del Departamento, y las facultades que detalle la ley. Su duracion y modo de nombrarse serán los mismos del Intendente.

Artic. 155. El Intendente del Departamento es el Gobernador de la Provincia en cuya Capital reside.

Artic. 156. Subsisten los Cabildos ó Municipalidades de los Cantones. El Congreso arreglarà su número, sus limites y atribuciones, y cuanto conduzca à su mejor administracion.

TITULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES.

Artic. 157. Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos, y opiniones sin necesidad de exámen, revision ò censura alguna anterior à la publicacion. Pero los que abusen de esta preciosa facultad, sufrirán los castigos à que se hagan acreedores, conforme à las leyes.

Artic. 158. La libertad que tienen los Ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos, en ningun tiempo serà impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo à las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Artic. 159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo à la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarlo ò prenderlo, no debe emplearse ningun rigor que no sea muy indispensable para asegurarse de su persona.

Artic. 160. En negocios criminales ningun Colombiano puede ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal.

Artic. 161. El arrestado antes de ser puesto en prision, serà presentado al Juez siempre que no haya algun inconveniente, para que le reciba la declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirà à la carcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirà la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

Artic. 162. En fraganti todo delinquente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle à la presencia del Juez. Verificado esto, se procederà inmediatamente à lo prevenido en el artículo anterior.

Artic. 163. Para que un Ciudadano pueda ser preso, se necesita:

1.° una òrden de arresto firmada por la autoridad à quien la ley dé este poder:

2.° que la òrden exprese los motivos para la prision:

3.° que se le intime, y se le deje una cópia de ella.

Artic. 164. Ningun Alcayde ó Carcelero puede admitir ni detener en la prision à ninguna persona sino despues de haber recibido la òrden de prision ò arresto de que habla el artículo anterior.

Artic. 165. El Alcayde ò Carcelero no podrá prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la òrden de prision contenga la clausula de incomunicacion. Esta òrden no puede durar mas de tres dias. Tampoco usará nunca de otros apremios ó prisiones particulares que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Artic. 166. Son culpables y estàn sugetos à las penas de detencion arbitraria:

1.° los que sin poder legal arrestan, hacen, ò mandan arrestar à cualquiera persona:

2.° los que con dicho poder, abusan de él, arrestando, ò mandando arrestar, ó continuando en arresto à cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, ó contra las formas que haya prescripto, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por carceles:

3.° los Alcaydes ò Carceleros que contravengan à lo dispuesto en los artículos 164, 165.

Artic. 167. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion, ò prision, el arrestado serà puesto en libertad. Tambien la obtendrà dando fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que puede imponerse pena corporal.

Artic. 168. Al tiempo de tomar la confesion al procesado deberán leersele integramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quienes son.

Artic 169. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los Tribunales à quienes corresponda el caso por las leyes.

Artic. 170. Ninguno puede ser juzgado y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior à su delito ò acion, y despues de haber sido oido, ò citado legalmente: y ninguno serà compelido con juramento ni con otro apremio en causa criminal à dar testimonio contra si mismo, ni tampoco lo serán reciprocamente entre si, los ascendientes y descendientes en linea recta, ni los parientes hasta el 4.° grado civil de consanguinidad, y 2.° de afinidad.

Artic. 171. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Artic. 172. Nunca podrá ser allanada la casa de ningun Colombiano, sinò en los casos determinados por la ley, y baxo la responsabilidad del Juez que expida la òrden

Artic. 173. Los papeles particulares de los Ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, deben mirarse como inviolables, y nunca podrà hacerse su registro, exámen, ò interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Artic. 174. Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresion de la ley ó fundamento aplicable al caso.

Artic. 175. En ningun juicio habrá mas de tres instancias; y los Jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir à la vista del mismo pleito en otra.

Artic. 176. La infamia que afecta à algunos delitos, nunca será trascendental à la familia ò descendencia del delinquente.

Artic. 177. Ningun Colombiano, excepto los que estuvieren empleados en el Exército, en la Marina, ò en las Milicias, que se hallaren en actual servicio, deberà sujetarse à las leyes militares, ni sufrir castigos provenidos de ellas.

Artic. 178. Una de las primeras atenciones del Congreso serà introducir en cierto género de causas el juicio por jurados hasta que bien examinadas prácticamente las ventajas de esta institucion, se extienda à todos los casos criminales y civiles, à que comunmente se aplica en otras Naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Artic. 179. Los Militares en tiempo de paz, no podràn aquartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demas Ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por órden de los Magistrados civiles, conforme à las leyes.

Artic. 180. El Poder Militar se conservara en una exâcta subordinacion à la autoridad civil, y serà dirigido por ella.

Artic. 181. Ninguno podrà ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni esta serà aplicada à usos pùblicos sin su propio consentimiento, ó el del Cuerpo Legislativo. Quando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algun Ciudadano se aplique à usos semejantes, la condicion de una justa compensacion debe presuponerse.

Artic. 182. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria ò de comercio, serà prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso, cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Artic. 183. Se prohibe la fundacion de Mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artic. 184. No se extraerá del Tesoro comun cantidad alguna de numerario en oro, plata, papel ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenadas por la ley; y anualmente se publicarà un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos, para conocimiento de la Nacion.

Artic. 185. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno Español, y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores, ò distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos ò emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Artic. 186. Cualquiera persona que exerza algun empleo de confianza ù honor, bajo la autoridad de Colòmbia, no podrà aceptar regalo, titulo ó emolumento de algun Rey, Principe ò Estado extrangero, sin el consentimiento del Congreso.

Artic. 187. Todos los extrangeros de cualquiera Nacion serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propriedades de la misma seguridad que los demas Ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Artic. 188. Los extrangeros que durante la guerra de la independencia han hecho servicios muy importantes à la República, quedan dispensados de la calidad de residencia que se exíge por ley para ser nombrados en los destinos pùblicos, con tal que hayan manifestado su designio de establecerse entre nosotros, sean casados y tengan su familia en Colòmbia.

TITULO IX. DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS.

Artic. 189. Ningun empleado de la República podrà exercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitucion y de cumplir fiel y exâctamente con los deberes de su empleo.

Artic. 190. El Presidente y Vice-Presidente de la República prestarán este juramento en presencia del Cóngreso, en manos del Presidente del Senado. Los Senadores, Representantes, y Ministros de la Alta Corte de Justicia, lo prestarán en manos de sus respectivos Presidentes, y estos lo harán à su vez en manos de los Vice-Presidentes.

Artic. 191. Los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Còrtes Superiores de Justicia, los Intendentes Departamentales, los Gobernadores de Provincia, los Generales de Exército, y demas autoridades principales, juran ante el Presidente de la República, ò ante la persona à quien él cometa esta funcion.

TITULO X. DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artic. 192. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa ò indirectamente no se opongan à esta Constitucion, ni à los decretos y leyes que expidiere el Congreso.

Artic. 193. El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia ú observancia de algunos artículos de la Constitucion.

Artic. 194. En cualquiera tiempo en que la dos terceras partes de cada una de las Cámaras, juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de la Constitucion, podrá el Congreso proponerla, para que se tome en consideracion de nuevo, quando se haya renovado por lo menos,

la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma: y si entonces fuere ratificada tambien por los dos tercios de cada una, procediendose con las formalidades prescritas por la Seccion 1. del Título IV. de la Constitucion, será válida y hará parte de la Constitucion; pero nunca podrán variarse las bases contenidas en la Seccion 1. del Título I. y en la Seccion 2. del Título II.

Artic. 195. Cuando ya libre toda ó la mayor parte del territorio de la República, que hoy está baxo del poder Español, pueda concurrir con sus Representantes à perfeccionar el edificio de su felicidad; y despues que una práctica de diez años, ó mas, haya descubierto todos los inconvenientes ò ventajas de la presente Constitucion, se convocará por el Congreso una gran convencion de Colómbia, autorizada para exâminarla y reformarla en su totalidad.

1821 Mayo 28 —204—

Palacio de Cúcuta á 28
de Mayo de 1821.

El Gral. Nariño.

Al Sor Sdt. Diputado Secretario del Soberano Congreso.

Recibido hoy
dia 31
mayo

En consecuencia del decreto del Soberano Congreso, á
mi solicitud de 25 del Corriente, q. V.S. me comunicó en su
oficio de la misma fecha, acompaño la glosa del apoyado de
Comisarios q. ofrecí en el, p.a q. V.S. se digne ponerlo
en conocimiento del Congreso.

Dios gue. á V. Sdt. M. a.

Antº Nariño

1821. Mayo 25

—205—

OFICIO
QUE
EL GENERAL DE DIVISION
ANTONIO NARIÑO
PASO AL SOBERANO CONGRESO.

SEÑOR.

AUNQUE me hallo interina y accidentalmente á la frente del Poder Executivo, creo que esta circunstancia no me priva del derecho que tiene todo Ciudadano de concurrir con su persona, con sus bienes y con sus luces al mejor servicio de la causa pública. Veinte y siete años de meditaciones continuas en todas las posiciones en que un hombre se puede hallar en la sociedad, subiendo y bajando desde el estado mas abyecto al mas elevado, y desde éste á las masmorras mas obcuras, parece que me dan un derecho á ser oido, cuando se trata de nuestra organisacion social, objeto de mis votos y causa de los padecimientos de toda la flor de mi vida; y mucho mas cuando he merecido el honor de ser nombrado por la Provincia de Cartagena Representante de este Soberano Cuerpo, nó obstante que el todo de las funciones de este nombramiento lo creo incompatible con mi destino actual.

Estas consideraciones me animan á ofrecer á V. M. el fruto de mis padecimientos, y del inestinguible amor de mi patria, presentandole un proyecto de Constitucion en el momento mismo en que el Soberano Cuerpo vá á ocuparse de asunto tan grave y trascendental. Si los momentos son críticos, si la guerra existe, si todo el territorio aun no está libre, estos inconvenientes deben ceder al mayor de todos, qual es el de vivir sin leyes que nos gobiernen.

La regularisacion de la guerra, este paso de la mas alta importancia debido al héroe de Colombia, á nuestro ilustre LIBERTADOR, nos ha sacado de aquella guerra asesina y criminal que conducia á la muerte al prisionero, al pacífico labrador y al mismo sexô desvalido: y colocandonos en la clase de las naciones civilisadas, ha puesto al cuerpo representativo de la Nacion en estado de ocuparse hoy con mas tranquilidad en unos trabajos que, á demas de esta-

blecer el órden, proporcione los recursos necesarios para completar la grande obra de nuestra emancipacion y libertad.

Mas como no sé si el Soberano Congreso está ya decidido á entrar en los pormenores de una Constitucion, ni si tendrá por conveniente el que yo presente mi proyecto, hago solo la propuesta sin remitirlo, aguardando su soberana resolucion. Añadiendo, que en caso de creer asequible y justa mi pretencion, se me permita presentarla por partes por no haber acabado de poner en limpio los apuntes que tengo formados; y por que si la primera parte que presentaré hasta las atribuciones del Poder Legislativo no mereciere tomarse en consideracion, no perder el tiempo en ordenar lo que falta poner en limpio. — *Rosario de Cúcuta 25 de Mayo de* 1821.

SEÑOR.

ANTONIO NARIÑO.

CONTESTACION.

SECRETARIA del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 25 de Mayo de 1821. = Al Señor General de Division ANTONIO NARIÑO.

Enterado el Congreso General del contenido del oficio de V. E. del dia de hoy, en que manifiesta á S. M. que continuando las tareas que siempre ha consagrado á la Patria, ofrece un proyecto de Constitucion, que ha podido escribir en medio de las fatales y prósperas circunstancias que ha tenido en la carrera de su vida, y que puede llamarse el fruto de su experiencia; — "El Congreso ha acordado se diga á V. E. recibirá con placer la indicada obra en los términos que propone, y procurará tambien adquirir las luces que ella debe producir." Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. = El Diputado Secretario = *Miguel Santa María.* = El Diputado Secretario = *Francisco Soto.*

INTRODUCCION.

—206+—

El Proyecto de Constitucion que tengo el honor de presentar al exámen del Soberano CONGRESO, ofrece á primera vista una especie de novedad con las ideas recibidas, que no será estraño que los que se dejen llevar de las primeras impresiones y no la profundisen, hallen en ella motivos de criticarla; pero yo ruego á los sábios miembros del cuerpo que la hagan leer y releer antes de formar su juicio. El asunto es de los mas graves y trascendentales, y ningun exámen y detencion están demas.

Si tengo la fortuna de haber acertado en mi empresa, todas las cuestiones que ocupan hoy á los Representantes de Colombia, y que á pesar de su divergencia les hacen tanto honor por la sabiduría y dignidad con que las tratan y discuten, van á quedar concluidas. En ella se vé la union, la division del territorio, centralisacion actual, federalismo futuro, y nada nada de provisional ni sin egercisio, que son los escollos para simentar un gobierno naciente.

Todos convienen con justisima razon que para asegurar nuestra independencia es necesario formar una masa capaz de resistir á toda fuerza que se nos quiera oponer, y que esta solo puede formarse de la reunion de los pueblos, de los hombres, de los recursos, de las luces, de las voluntades; y que la reunion que forma esta masa no puede moverse sino por una fuerza única capaz de darle su impulso, y de hacerla producir todas las ventajas de la unidad de accion hacia un mismo fin. De aqui dimana el que todos convengan en que debemos unirnos, y que el gobierno que nos conviene al presente es el gobierno central.

Hasta aqui todos estamos acordes; pero no sucede lo mismo cuando se trata del porvenir: unos quieren que el gobierno central quede definitivamente sancionado, y los otros que se ponga en la Constitucion actual la federacion futura. Todo el que tiene ideas exáctas y sanos principios, sabe que la libertad, ó la felicidad que es lo mismo, no depende de un gobierno central ni de un gobierno federal, sino de un gobierno en que la ley, su egecucion y el juicio esten separados. Mas esta verdad incontestable es suceptible de mas y de menos extension, de mas ó de menos seguridad en la duracion de las mismas instituciones. La egecucion de la ley, ó el Poder Egecutivo puede ser temporal, vitalicio, ó hereditario, y esta sola circunstancia altera muchisimo aquel principio: lo mismo sucede con el juicio por jurados, ó por jueces absolutos y vitalicios. Del mismo modo influye el gobierno central ó federal: el primero es mas fuerte, y por consiguiente tiene una tendencia mas eficaz hacia el abuso; el segun-

do es mas débil y complicado, pero mas seguro para la libertad.

Asentados estos principios ¿qué es lo que la sana razon nos dicta que debemos hacer? *Parece que es hacer lo que actualmemte nos conviene sin cerrar la puerta á las generaciones venideras para que hagan igualmente lo que en distintas circunstancias mas les convenga.* ¿Serán por ventura menos sábios, menos patriotas, menos interesados en su propia felicidad los Representantes de la Nacion que en adelante se reunan? Pues ¿por qué queremos desde ahora prevenirlo y hacerlo todo? ¿Por qué queremos serrarles las puertas para exponerlos ó á una convulsion, ó á no hacer lo que crean justo? Las leyes fundamentales deben tener el caracter de eternas é invariables: pero el centralismo ó federacion no son ni pueden ser leyes fundamentales. La constitucion, pues lo que debe hacer es, que sin contradecirse deje preparados todos los caminos á la mayor libertad posible. Veamos si en el actual proyecto se halla esta circunstancia.

La constitucion comienza por establecer los principios fundamentales de los derechos individuales y públicos sobre que la misma constitucion debe estribar y formarse; y estos principios deducidos los unos de los otros son de aquellos que en todos tiempos estan recordando á los legisladores los fundamentos de la felicicidad pública. Asentados estos principios, deben seguir los elementos de que se compone la República para que segun ellos se vea el derecho que tenemos para existir por nosotros mismos; y como no es posible gobernar bien masas desproporcionadas, incoerentes y mal deslindadas, se hacen divisiones proporcionadas á su poblacion, se proponen deslindes naturales y aun geniales, que no solo faciliten la marcha del gobierno actual, sino que si en lo succesivo se creyere conveniente la federacion, sin alterar nada, y con solo decretarles el derecho de legislaturas está hecha la federácion; sin que nosotros digamos ahora bueno ni malo sobre lo que en este particular deba hacerse.

Sigue luego la soberanía del pueblo que no pudiendo organisarse en masa, nombra representantes que á su nombre dicten las leyes con que se deben gobernar, y establescan el gobierno que decretaren. De donde se sigue que esta representacion no es el edificio sino el arquitecto que lo dirige, que no debe gobernar sino formar el gobierno; y como el edificio no quedaria acabado sino nombrara las personas que lo deben componer, de hay su derecho de nombrar, y la necesidad de nuevos representantes de tiempo en tiempo para reponer los funcionarios, y corregir qualquier defecto que en las leyes *reglamentarias* y *convencionales* le hubiere manifestado la experiencia que debe quitar, añadir ó mudar.

A las atribuciones que son por su esencia propias y peculiares de los Representantes del pueblo, se sigue naturalmente la forma del Gobierno que van á dar á sus comitentes. Este es representativo que es el que por su naturaleza conviene igualmente á una forma central ó federal; los poderes estan exáctamente demarcados y deslindados: no se propone el cuerpo legislativo en dos Cámaras, á pesar del egemplo de dos naciones muy respetables, á quienes quisá convendrá; por que á demas de aumentar nuestros embarazos con aumentar funcionarios, *el sistema de oposicion es*, como dice un célebre escritor, *un sistema de guerra civil, autorizada por la Constitucion, que destruye la unidad, introduciendo voluntades discordantes.* Se propone luego un senado que es simplemente tribunal de justicia para la infraccion de las *leyes políticas*, como la Alta Corte de Justicia lo es para la de las *leyes gubernativas*, y que tambien le está subordinado: tribunal que bajo esta forma se hecha menos en todas las constituciones, y que es de suma importancia para cortar en tiempo los abusos que se quieran introducir en la Constitucion. Dada la forma de gobierno en grande, se entra luego á tratar de cada una de sus partes señalandoles sus atribuciones, las restricciones á sus facultades y sus garantias; y como el nombramiento de un dictador en los grandes peligros de la Patria parece que es de una necesidad indubitable, no pudiendolo hacer la Representacion Nacional, por no poderse reunir en los urgentes momentos en que por lo comun se necesita esta medida violenta, se usa de la exprecion de facultar al Poder Legislativo para que lo nombre por sí, y para que si la Representacion Nacional estuviere reunida lo haga como que de ella ha dimanado esta facultad, y no por ser propio del Poder Legislativo.

Se notará quizás tambien que la Constitucion vaya motivada, por que es una especie de cánon generalmente recibido que las leyes no se deben motivar; pero yo tengo tres razones que me hacen creer lo contrario. Primera: que no siendo los Diputados que las forman el mismo Soberano, sino sus representantes, parece que deben dar una razon por que dictan mas bien esta ley que la otra, y que esta especie de satisfaccion se extiende á todo el mundo: Segunda que de este modo se quitan las interpretaciones arbitrarias á los motivos con que se hizo la ley; y tercera, que és la mas importante: que los legisladores venideros que encuentran la razon de la ley, verán en ella si subsiste ó no la misma razon para continuarla, derogarla, ó variarla sin andar adivinando el motivo por qué se dictó, como comunmente sucede. Y como por otra parte las leyes gubernativas han de emanar precisamente de las leyes políticas, ó no contradecirlas, de este modo es mas facil al cuerpo legislativo penetrar su espíritu.

He procurado en este trabajo precaverme cuanto me ha sido pocible de la contagiosa manía de abrazar ciegamente los usos y prácticas de las Naciones Extrangeras, solo por que son mas antiguas é ilustradas que nosotros. Su antigüedad nada prueba, cuando vemos los gobiernos de la China, del Indostan, y Constantinopla que seguramente no son dignos de imitarse, no obstante su mucha antigüedad; y la grande ilustracion de la sábia Europa, yo creo que está mas en el cuerpo de la nacion que en sus gobiernos, á pesar de la gran prosperidad que algunas de ellas presentan, pues esta no se debe á otras cau-

sas que los mismos gobiernos no han podido sofocar. No sucede lo mismo con sus escritos luminosos que nos descubren todos sus defectos; y aunque sé que se dice que estas són teorias impracticables, tambien sé que este es el lenguage de los enemigos de la libertad, que quisieran ver eternisados sus embejecidos errores. Asi sin dejar de adoptar lo que debe imitarse cuando la razon está de acuerdo con la experiencia, nada he adoptado por la sola razon de que lo hacen asi naciones mas ilustradas.

Nada se encuentra en este proyecto de provicional, nada de supletorio, como cosas tan contrarias á la estabilidad de un gobierno, y al caracter de eternidad que deben tener las leyes orgánicas: lo que no podemos hacer, debemos dejar que lo hagan los legisladores venideros; pero que lo que hagamos sea definitivo. No podemos dar la última mano á la obra, no podemos dar las últimas pinceladas á la constitucion, dejemosla acabada hasta donde las circunstancias nos lo permiten sin manchas que la desfiguren. Las comisiones permanentes, las leyes en calidad de por ahora, las definitivas para que no se pongan en egecucion hasta otro tiempo, son monstruosidades que no las debemos adoptar por solo la razon de que las han adoptado otras naciones. Las comiciones permanentes son delegaciones de delegaciones y fracmentos de la Soberanía las leyes provisionales no son leyes, sino decretos, y en una constitucion no debe haber decretos; y las leyes sin egercicio son inutiles, y aun quando se prevea que en lo succesivo han de ser convenientes, debe dejarse á los legisladores futuros que las dicten cuando llegue el caso de que se puedan egecutar. Asi es que no pudiendose por ahora establecer la federacion por el estado de guerra en que nos hallamos; por la falta de recursos para multiplicar gastos con multiplicar soberanías; por no estar deslindados los territorios que la deberian componer, y que la experiencia nos há enseñado cuan peligroso es este paso cuando se decide entre partes que ya se suponen con derecho; y finalmente por la falta de luces suficientes para formar en todos los Estados Legislaturas y Magistrados correspondientes á su soberanía; no debemos sancionarla ni para ahora, ni para lo venidero: sino dejar la puerta abierta para que la adopten cuando lo crean conveniente los Legisladores que nos sucedan.

Si bajo estos principios el plan que presento mereciere que el Soberano Congreso lo tome en consideracion, si él puede contribuir á conciliar las opiniones de los ilustres miembros que lo componen, y si de algun modo puede ayudar á establecer la felicidad de mi Patria, mis trabajos y padecimientos están recompensados, y mi ambicion satisfecha.

BOGOTA.

En la Imprenta de Espinosa. Año de 1821. — 11.º

1821 Junio 19

—208—

Secretaria del Congreso

Rosario de Cuenta.
Junio 29. 1821

A los Honorables Miembros de la Comision de Legislacion

El Congreso acordó en Sesion de 27 del Corrte. "Que la Comision de "Legislacion informe sobre el Circulo "de Armas, Pavellon que estime "mas convenientes y adequados "para representar la Independencia "y Soberanía de la Republica segun "la forma que le ha dado la sancion "de su Ley fundamental".

Lo comunico á VVEE á fin de que la resolucion del Congreso tenga su cumplimiento con la posible brevedad.

Dios Gue á VVEE mts. a.

M Santamaria

Srio

BOLETIN NUMERO VIII.

1821. Julio 21.

—208

Villa del Rosario de Cùcuta, residencia del Gobierno Supremo de Colombia Julio 21 de 1821. — 11.°

El Congreso en la Sesion extraordinaria de la noche del 13 del corriente acordò lo que sigue:

" Debiendo el Congreso ocuparse, con preferencia à todos los demas negocios, en sancionar la Constitucion de la República, y en decretar varias Leyes que demandan imperiosamente las circunstancias en los diferentes ramos de la administracion pùblica, se hará entender, por medio de la prensa, à los individuos que hayan hecho peticiones al Congreso, que solo se despacharán, por ahora, las que fueren urgentes ó de un interes general, difiriéndose el despacho de los demas negocios de particulares, para cuando lo permitan las atenciones mas importantes "

El dia 24 de Junio es un dia fausto para la República. Los enemigos perdieron, en la inmortal jornada de CARABOBO, el resto de los Egéreitos con que temian sojuzgada la mas bella parte de Venezuela, y con que pensaron dominar el resto de Colombia; y todas las fuerzas de mar con que podian dilatar la rendicion de la Plaza de Cartagena. Las siguientes comunicaciones instruyen de estos dos brillantes sucesos.

Parte primero de la Comandancia Gral. del Occidente de Caracas.

" Comandancia militar. — Sr. Coronel. — El Sr. Ministro de la Guerra desde el Cuartel Gral. del Tocuyito con fecha 24 del corriente à las ocho de la noche me dice lo siguiente. — El Egercito Español ha sido despedazado en sus posiciones de Carabobo al medio dia de hoy. El Gral. La-Torre se hà salvado con una pequeña columna, en cuya persecucion ha ido S.E. el Libertador hàcia Valencia. La Artillería del enemigo quedò toda en nuestro poder, así como cuerpos enteros de infantería. Los otros estan dispersos, y se les persigue. Su pérdida hà sido absoluta; pero no puede calcularse positivamente todavia. Por nuestra parte tenemos que sentir la muerte del intrépido Gral. Sedeño, y del Comandante Mellado, y las heridas de los Coroneles Plaza, y Farrier. De resto nuestra pérdida no es nada. Comunique V. esta plausible noticia al Sr. Comandante Gral. del Occidente, y al Comandante de Guanare, para que aquel lo transmita à Truxillo, y este à Barinas; y por ambas vias llegue à noticia de S.E. el Vice-Presidente de la República en Cúcuta, mientras le dirijo yo el parte detallado. — Lo transcribo à U.S. para su inteligencia, y satisfuccion. —Dios guarde à U.S. muchos San Cárlos Junio 26 de 1821. *Pedro Torres.* - Sr. Coronel, y Comandante Gral. del Departamento.

Comunicacion del Exmo. Sor. Libertador Presidente, al Sor. Presidente del Soberano Congreso.

Exmo. Sor. — Ayer se hà confirmado con una espléndida victoria el nacimiento político de la República de Colombia.

Reunidas las Divisiones del Egército Libertador en los campos del Tinaquillo el veinte y tres, marchamos ayer por la mañana sobre el Cuartel Gral. enemigo, situado en Carabobo, en el òrden siguiente. La Primera Division compuesta del bravo Batallon Britanico, del bravo de Apure, y 1500 caballos à las òrdenes del Sr. Gral. Paez. La Segunda, compuesta de la segunda Brigada de la Guardia con los batallones Tiradores, Boyacà, y Vargas, y el Escuadron Sagrado, que manda el imperterrito Coronel Aramendi, à las òrdenes del Sr. Gral. Sedeño. La Tercera compuesta de la primera Brigada de la Guardia, con los batallones Rifles, Granaderos, Vencedor de Boyacà, Anzoategui y el Regimiento de caballeria del intrépido Coronel Rondon, à las òrdenes del Sr. Coronel Plaza.

Nuestra marcha por los montes y desfiaderos que nos separaban del enemigo fue rápida y ordenada - A las once de la mañana desfilamos por nuestra izquierda al frente del Egercito enemigo bajo sus fuegos: atravesamos un Riachuelo, que solo daba frente para un hombre, à presencia de un Egercito que bien colocado en una altura inaccesible y plana, nos dominaba y nos cruzaba con todos sus fuegos.

El bizarro General Páez, con los dos batallones de su Division, y el Regimiento de Caballeria del valiente Coronel Muños, marchò con tal intrepidéz sobre la derecha del Enemigo que en media hora todo el fue envuelto y cortado - Nada hará jamas bastante honor al valor de estas tropas - El Batallon Británico, mandado por el benemérito Coronel Farrier, pudo aun distinguirse entre tantos valientes, y tuvo una gran pérdida de oficiales.

La conducta del Gral. Páez en la última y en la mas gloriosa victoria de Colombia lo hà hecho acreedor al último rango en la milicia; y yo en nombre del Congreso le hé ofrecido en el campo de batalla, el empleo de Gral. en Gefe de Egercito.

De la segunda Division no entró en esta accion mas que una parte del batallon Tiradores de la Guardia que manda el benemérito Comandante Heras. Pero su Gral, desesperado de no poder entrar en la batalla con toda su Division por los obstáculos del terreno, dió solo contra una masa de infantería, y murió en medio de ella, del modo heroyco que merecia terminar la noble carrera del bravo de los bravos de Colombia. La República há perdido en el Gral. Sedeño un gran-de apoyo en paz ó guerra: ninguno mas valiente que él, ninguno mas obediente al Gobierno. Yo recomiendo las cenizas de este Gral. al Congreso Soberano, para que se le tributen los honores de un triunfo solemne. Igual dolor sufre la República por la muerte del intrepidísimo Coronel Plaza, que lléno de un entusiasmo sin egemplo, se precipitó sobre un batallon enemigo á rendirlo. El Coronel Plaza es acreedor á las lágrimas de Colombia, y á que el Congreso le conceda los honores de un heroismo eminente.

Disperso el Egercito enemigo, el ardor de nuestros Gefes y Oficiales en perseguirlo, fué tal, que tuvimos una gran pérdida en esta alta clase del Egercito. El Boletin dará el nombre de estos ilustres.

El Egercito Español pasaba de seis mil hombres compuesto de todo lo mejor de las expediciones pacificadoras. Este Egercito ha dejado de serlo. Cuatrocientos hombres habràn entrado hoy á Puerto-Cabello.

El Egercito Libertador tenia igual fuerza que el enemigo; pero no mas que una quinta parte de él ha decidido la batalla. Nuestra pérdida no es sino dolorosa – apenas doscientos muertos y heridos.

El Coronel Rangel, que hizo como siempre, prodigios, ha marchado hoy á establecer la línea contra Puerto-Cabello.

Acepte el Congreso Soberano, en nombre de los bravos que tengo la honra de mandar, el homenage de un Egercito rendido, el mas grande y el mas hermoso que ha hecho armas en Colombia en un campo de batalla.

Tengo el honor de ser con la mas alta consideracion. De V.E. atento, adicto servidor. *Bolivar.* Cuartel Gral, en Valencia á 25 de Junio de 1821. – Al Exmo. Sr. Presidente del Congreso Gral. de Colombia.

Parte del Sr. Gral. Comandante en Gefe del Departamento militar de la Costa.

Honorable Ministro. – Suponiendo que la correspondencia de Bogotá á esa Ciudad sufrirá algun retardo, tengo el honor de acompañar á U.S. los adjuntos partes por las plausibles noticias que contienen, á fin de que U.S. se sirva ponerlas en el conocimiento de S.E. el Vice-Presidente de la República. – Dios guarde á U.S. muchos años. – Cuartel Gral. Soledad Junio 30 de 1821. Honorable Ministro. El Comandante en Gefe. – *M. Montilla.* — Honorable Ministro de lo Interior y Justicia del Gobierno Gral. Diego B. Urbanejo.

Sr. Coronel — Organizado el plan que con U.S. habia ya acordado, y comunicadas las señales de inteligencia con la línea de tierra para figurar un ataque general á la Plaza, y hacerlo efectivo sobre sus fuerzas sutiles, mi Escuadrilla se apostó en el Manzanillo á las 8 de ayer noche. A las 12 se retirò la Ronda para ser relevada, y aprovechando esta oportunidad seguí sus aguas hasta llevar al enemigo el estrago, la muerte, y el espanto, sacando por despojo, del centro de los peligros, las lanchas, barcas, y bongos situados en el Arsenál, y bajo las baterías del reducto, Cerro, Santa Isabel, Baraona, y Eduarte San Ignacio, únicos buques de guerra con que contaba el Gobernador Torres, dejando á pique el bergantin Andaluz, y el bongo num.° 10. Lo horroroso del combate que se empeñó á la lanza, y á la espada, precipitó á la muerte mas de 100 Soldados enemigos, con tres de nuestros bravos, quedando heridos 18 dignos hijos de la Patria. Por 6 prisioneros que tengo, sé que han muerto 3 oficiales enemigos, y se infiere que 2 de ellos son el arrogante Cordero Comandante principal de Marina, y su segundo Don Juan Carranza. Yo ofenderia el valor de mis Soldados si exceptuara, alguno de esta victoria, y faltaria á la justicia militar si no recomendara á U.S. al primer Contra Maestre de la Escuadra de Colombia Jacinto Quintana de extraordinario valor, al segundo Comandante del Bongo Colombiano José Lescano nombrado por mi para el ataque de primer Comandante de los esquifes – al Comandante del Esquife Relámpago Antonio Villanueva – al oficial de mar Antonio Hernandez Alcalde de la Plaza el 23. Al Alferes de fragata Leandro Caldas, y al de igual clase José Antonio Padilla, siendo heridos los cuatro primeros, mortalmente Hernandez. — La adjunta nota impondrá á U.S. de cuanto se ha tomado al enemigo. — Dios guarde á U.S. muchos años. Cospique Junio 25 de 1821. — *José Padilla.* Sr. Coronel M. Montilla, Comandante en Gefe del Departamento de la Costa. — *M.*

Relacion de los buques, piezas, armamento, pertrechos, y demas, tomados al enemigo en la noche del 24 de Junio de 1821.

Buques. Lanchas 5: Barcas 2: Botes 2: Bongos 2: Cañones de bronce y de fierro, de 4, 18, y 24, 18 piezas; Obuses 3: Fusiles 56: Latones 20: Lanzas 88: Banderas 11: Municiones las correspondientes a los Buques.

Nota: Que no pudiendose traer el bergantin Andaluz, ni el bongo núm.° 10, fueron echados á pique éste con hachas y picos, y aquel á balas, segun inferencia por las que se le tiraron al intento á distancia de una vara. — Cospique 25 de Junio de 1821. — El.° de su Independencia. — *Padilla.* — V.B. — *Montilla.*

Impreso en el Rosario de Cucuta, por Antonio Chaves. Año de 1821. — El.°

1823 Enero 21

1.821 Enero 16. — 210 —

Exmo Sñr:= Los Gefes que subscribimos, deseosos de dar á V.E. una prueba de adhesion, y de vernos ya muevo Gefe Superior de la Reforma (denominacion) de V.E. (1) hemos acordado manifestar á V.E. que estamos decididos, á sostenerle á todo trance, (2) y generalmente en posesion del Virreynato que el Rey Nuestro Señor (3) le ha confiado; persuadidos de que quanto se ha obrado con V.E. ha sido injusto, y dirigido por miras particulares, y ha animado la ambicion del Comandante General de Cartagena: (4) en este concepto, puede V.E. presentarse en esta Plaza: lo mas pronto que pueda (5) Seguro de que las Tropas de nuestro respectivo mando estan á sus ordenes á toda disposicion: (6) y que aun quando el Pueblo se resintiese de este reconocimiento, nosotros Sabemos el que debe contenerlo, por el temor de ser víctimas de su temerario empeño. (7) Y por lo que respecta al Excmo Sñor. Comte Grnl. como en la Junta de Guerra que debe celebrar, no encontrará apoyo, sucumbirá, y se atemperará á la Situacion viendose aislado.

Nosotros deseariamos de cumplir con nuestros deberes sin ninguna manifestacion, que nos dicta el amor que profesamos al Rey Nuestro Señor, a quien deseamos dar pruebas de que estamos decididos, á mantener el buen orden de las Armas de S. y de las Autoridades q. ha elegido para depositar su Real Voluntad: (8) y con tan Segura garantia, V.E. puede asegurarse empeñando la mas sagrada palabra de honor, (9) de cumplir lo que anunciamos. Dios guie á V.E. muchos años. Panamá y Enero 16. de 1821. = Excmo Sñr = Ygnacio de Diego = Antonio

Brumaga = Fran.co Alameda = Francisco Mercadillo
Excmo Sor. Conde Cortina y Capitan Genl. del Orgno, Mar.
cal de Campo D. Juan Llamano. —

(1) Lenguage bien contrario del Juramento de los Xefes Reunidos
al Sr. D. Pedro de Diego, por que delante de tres Ingeros firmados
no dijo, que Llamano era un Trece

(2) Expresion parecida del Sor. de Diego, que era Xefe Comun
pues en un oficio amenaza al Ayuntamiento Constitucional
p.a que lo reconociera por Xefe politico, con esa misma voz

(3) ¡Que bien les cuesta ahora Xefes la Constitucion, quando Llamano
Rey tirano Sr. Señor! Nunca sabia que tan perpetuo
llos, se fueran a vengar a sus Señores, de los ultrages, y vi
jurados, que le acaban de hacer Rota en España, quando
Panamá no han tocado ni aun de rezago de las Salas
de Ayuntamiento, y demas tribunales, en donde era
gado como un Llamo.

(4) El Comand.te Gral. de Caracas bien pudo ser muy malo
mismo que los Xefes, como Socio de una Camada; pero no
tuvo razon para desconocer a Llamano, sino que, sab
aquí por los Xefes, aprobaron publicam.te esa conducta
Servicios!!!

(5) Si: a exigido la contribucion a esos Vecinos de toda la cu
cia con Constitucional, y anti-Social, es que es cap
Llamano, y los Xefes sus Consocios, haya o no recu
de mandato: el fin es que quedan desollados los Alm
cano, que es el Reino imaco de los Xefes, y de millone
que se les parecen.

(6) El Coronel Diego no guarda lealtad, sino a los convenientes:
Delante de tres Ingeros firmados dijo: " que si el mandara
la Plaza, embiaria al Capitan Llamano al Castillo de Chag.
con orden de que se fondeaba allí un Barco conduciendo
do a Llamano, lo hechara a pique a Cañonazos. Lo
temas acomodaba así al Sr. de Diego, mas despues que
Llamano estaba en el Pueblo de Cuevas, y quando ya azar
pensado o temeroso, se regresaba, le acomodó el parecer de la
tropa que era a su disposicion, p.a que con ella apa
nase al Istmo.

¡ Barbaros! ¿ Que mal os ha hecho Panamá? ¿ Xabitos
quando veniais de vros Paises con el ultimo agasajo? ¿ nuestr
nos con su mejor alimento? Sonreia con el precioso metal
de que veniais tan ancia, dando una crisma, y un mugo
de que no gozabais en España, diferenciados en un todo, y
Finalmente Llegais el caso de desamparar esos Moradores en
el tiempo mas Anguscia, las necesidades de sus Xefes y
familia p.a cubrir las urgencias ????

¡ Representantes de la Nacion Española! en vano decis Se
yes que comprehendan al Istmo de Panamá: pues en el
se emplean las Armas de la Nacion, no p.a Imponer esas
leyes, Si no para forzarnos a obedecer la R.l voluntad, las
Real memoria, y el R.l entendimiento de Fernando 7.o
Siento tambien la imposicion de Llamano, y las posesiones
de los Xefes de esa Guarnicion, las Supremas Leyes, que